

contribuyan a la consecución de ese fin y así realicen las denominadas: actividades específicas. En este sentido los artículos 58, base V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México, y 94, incisos a, b y c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, inducen a los partidos políticos a la realización de actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales, encaminadas a promover la vida democrática y la cultura política.

Las actividades específicas son tareas cuya naturaleza es diferente al de las actividades ordinarias y de campaña.

En consecuencia, en el artículo 94, incisos a, b y c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se describe cuales son las actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales), que deben ser admitido como gasto, de tal manera que en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 58, base V, inciso b del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, podrá revisar los documentos, muestras y evidencias que comprueben los gastos erogados por los partidos políticos, por concepto de actividades específicas.

Lo anterior, es así atendiendo a que la legislación electoral facultad al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, a vigilar el manejo de tales recursos, para constatar, que el financiamiento público se haya destinado a los fines perseguidos en la ley.

En consecuencia, los partidos políticos tienen que demostrar la realización de actividades específicas con los siguientes elementos:

- a) La realización de una actividad de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política o editorial;
- b) Que tal actividad corresponde a una de las previstas específicamente en la ley; y
- c) Que esa actividad genere una erogación.

El examen de los citados requisitos se relaciona con la comprobación de gastos por actividades específicas que el artículo 58, base V, inciso b, del Código Electoral del Estado de México, le reconoce al órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, mediante la expresión “...vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior...”.

Lo anterior es acorde con el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que señala:

Artículo 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

- a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución.

c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

El precepto transcrito conduce a estimar lo siguiente:

1). El financiamiento por actividades específicas es una prerrogativa que se traduce en promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, en tareas relacionadas con educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como con las tareas editoriales.

2) El financiamiento por actividades específicas debe contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

3). Las tareas de educación y capacitación política tienen como objetivo la formación de los valores democráticos, así como la instrucción en los derechos y obligaciones del ciudadano. Estas tareas están orientadas a los afiliados a través de cursos, talleres, seminarios y similares, actividades que se pueden extender a la ciudadanía en su conjunto, siempre y cuando el propósito fundamental sea precisamente el de extender esos valores.

4). Las actividades de investigación socioeconómica y política tienen como finalidad la realización de estudios, análisis o diagnósticos que sirvan para identificar los problemas nacionales o regionales que contribuyan directa o indirectamente a la elaboración de propuestas para su solución, y que dichos estudios se lleven a cabo a partir de marcos metodológicos y técnicos con una base científica.

5). Las tareas editoriales deberán estar destinados a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

Todas finalidades se encuentran previstas en el reglamento, y al respecto no se advierte que una de las finalidades de los partidos políticos sea la de aplicar financiamiento para el diseño, manufactura y publicidad de 76 550 impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado, fortaleciéndose nuestro criterio con la prohibición descrita en el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que a la letra señala:

Artículo 30. Los partidos políticos recibirán financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que **se destinará exclusivamente** al desarrollo de actividades específicas como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

El financiamiento público por actividades específicas **no podrá ser ejercido para cubrir gastos diferentes a los señalados en el presente artículo.**

Los objetivos fundamentales de las actividades específicas, regulado en el artículo 30 del Reglamento descrito conduce a estimar, que las tareas señaladas en el informe anual consolidado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, que tienen por objetivo principal, financiar el diseño, manufactura y publicidad de 76 550 impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado, no pueden ser consideradas como actividades específicas.

En efecto, la aplicación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para el diseño, manufactura y publicidad de 76,550 impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado, constituye una comprobación irregular del gasto en perjuicio de las reglas descritas en los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, 30 y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, es decir, el gasto reportado no guarda relación directa e inmediata con actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política ni con tareas editoriales, porque la actividad promocionada tiene como objetivo fundamental difundir imágenes, cargos y acciones de trabajo de Diputados de la LVI Legislatura del Estado de México, con relaciones a tema de interés estatal; pero de ninguna manera tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática ni la difusión de la cultura política.

En este orden de cosas, no hay base legal para considerar como actividad específica la conducta atribuida al Partido Verde ecologista de México y que se propone sea sancionado por el Consejo General del Instituto, porque

Incluso, la denominación que da la ley a las actividades, llamándolas "específicas", pone de manifiesto la idea de limitación en la aplicación del financiamiento, que se da para fines concretos, como son los que se señalaron anteriormente, tan es así que los artículos 58, base V, inciso b, del Código Electoral del Estado, y 30, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, señalan que el financiamiento público para actividades específicas se destinara *exclusivamente* a las acciones que se limitan en la ley. Esto permite considerar que lo que se encuentra fuera de esas situaciones extraordinarias quedará comprendido en los otros géneros del financiamiento que comprenden actividades más amplias.

Consecuentemente, si bien el Partido Verde Ecologista de México, si exhibió documentación soporte que ampara la veracidad del gasto controvertido, lo cierto es que la aplicación del financiamiento efectuado por el partido político, por el concepto denominado actividades específicas, es contrario a la ley.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

- IV. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se garanticen:  
h) (...) se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las

sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia...

Por su parte, los artículos 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen lo siguiente:

Artículo 11. ...

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

...”

“Artículo 12...

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

...

A su vez, el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, incisos a, b, c, e, f, j y m, del Código Electoral del Estado de México, señala lo siguiente:

Artículo 62. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En el desempeño de sus facultades y atribuciones el Órgano Técnico de Fiscalización se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación;
- b) Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;
- c) Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;
- f) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;
- j) Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;
- m) Las demás que le confiera este Código o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral de los Estados, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en términos del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de una interpretación a los artículos 61, fracción IV, inciso e y 95, fracciones III, XXXV y LI, del Código Electoral del Estado de México, se



advierten que será el Consejo General del Instituto Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, debiendo observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, las cuales resultan obligatorias para los órganos administrativos electorales con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 356.  
(...)

En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

(...)

Por su parte, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los requisitos establecidos en el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación identificados con los números SUP-RAP-98/2003, SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-62/2005, para realizar la calificación de la irregularidad

cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México.

**a) El Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el partido, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
En los capítulos XII, denominado “Observación, aclaración y validación” y XIII, denominado “Resultados y conclusiones”, del informe de resultados, se evidencia una conclusión	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>relativa a la existencia de una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, por que incumplió la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, entraña una violación a los artículos 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.</p>	

Como ha quedado de manifiesto, la conducta referida implican una omisión, en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas, imponen una obligación de “hacer”, en tanto que disponen por un lado, que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, en la forma señalada por la normatividad electoral. De conformidad con el artículo 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado, la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos obliga a los sujetos fiscalizados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, que permita al Órgano Técnico de Fiscalización, verificar la autenticidad de lo reportado en su informe ordinario anual.

Además, de conformidad con el artículo 71, del Reglamento de la materia, el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a analizar, lo siguiente:

**b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, generó una erogación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) por concepto de diseño, manufactura y publicación de 76,550 “Informes” del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, siendo que tal situación implica una inversión de recursos a una finalidad distinta a actividades específicas o actividades ordinarias, reconocidas en los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo: El incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, se realizó durante el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Lugar: La conducta infractora se cometió en todo el territorio del Estado de México.

**c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó, falta de cuidado, no obstante que cooperó con la autoridad.

De lo anterior se desprende que el partido político no se apegó a la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización al incumplir la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, descrita en el numeral XII del Informe de resultados, constituye una comprobación irregular del gasto que actualiza una contravención a los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, toda vez que no constituye un gasto por actividades específicas el promover actos de una fracción parlamentaria del Poder legislativo.

En este orden de ideas, es inconcuso que el Partido Verde Ecologista de México, cooperó con esta autoridad a fin de subsanar las irregularidades

encontradas en la revisión de su informe sin lograr corregir su conducta en el tema que se analiza, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, esta autoridad advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Lo anterior, es así porque el artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Ahora bien, los actos que ejecutan, los órganos encargados de percibir y administrar las finanzas del partido, así como de presentar el informe anual consolidado dos mil nueve, se considera como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in*

*vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes o empleados del propio instituto político, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la



de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 61, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

En razón de ello, lo procedente es proponer la imposición de una sanción al instituto político por las irregularidades encontradas en su informe anual 2009.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones al discutir y aprobar el dictamen que se somete a consideración del Consejo General del Instituto, deberá tomarse en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta. Los artículos que fueron incumplidos por el partido son: 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.**

La irregularidad objeto de estudio, se traducen en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, misma que puso en peligro los principios de certeza y transparencia toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Tal es el caso de la aplicación del financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, descrita en el numeral XII del Informe de resultados, permite a la autoridad cotejar lo que el partido político efectivamente presentó y lo que registró. En este sentido, se dificultó la actividad de la autoridad fiscalizadora en la revisión de sus informes de campaña cotejando lo reportado por el partido.

**f) La reiteración de la infracción, (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión. Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración en la conducta.

### **g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, contenida en los capítulos XII, denominado “Observación, aclaración y validación” y XIII, denominado “Resultados y conclusiones”, del informe de resultados, han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **falta sustancial**, por que acredita el uso indebido de los recursos públicos y el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento.

Esta autoridad considera que la irregularidad cometida fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro los principios de transparencia y certeza que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto de dictamen.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **• La calificación de la falta cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados en el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, estima que la falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México y descrita en los capítulos XII,

denominado “Observación, aclaración y validación” y XIII, denominado “Resultados y conclusiones”, del informe de resultados a la revisión de ingresos y gastos ordinarios dos mil nueve, se califica como **grave especial**, al mostrarse falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apegarse a la normatividad reglamentaria al omitir destinar financiamiento para actividades específicas a tareas distintas a las reconocidas en el artículo 94, incisos a, b y c del Código Electoral del Estado de México.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas. En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las

mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

El Diccionario del Uso del Español de María Moliner, sobre el significado de entidad refiere: “importancia o alcance de una cosa”. Se trata de desentrañar el alcance de los daños consecuencia de la transgresión a la norma o el perjuicio que sobre los valores jurídicos tutelados por el precepto tiene la realización de la conducta.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que el Órgano Técnico de Fiscalización *proponga* al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con su obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, realizadas durante el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sino que destinó un gasto de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, descrita en el numeral XII del Informe de resultados, infringiendo los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII, y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se puede concluir que 1) La no aplicación del financiamiento genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos debe destinarse al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 2) La presentación de la documentación comprobatoria de los egresos que comprueba la aplicación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) por concepto de diseño, manufactura y publicación de 76,550 “Informes” del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, implica una inversión de recursos a una finalidad distinta a las

encomendadas a los partidos políticos, conducta que obstaculiza la revisión de la legalidad del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados.

- **La reincidencia**

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

- **Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica)**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias, actividades específicas y actividades en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 58, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en



cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años; el que se otorga para la realización de procesos internos de selección de candidatos, que se entrega al inicio de cada proceso electoral y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se propone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público ordinario dos mil diez, un total de \$15,417,427.12 (Quince millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos veintisiete pesos 12/100 M.N.) y \$308,348.54 (Trescientos ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.) de financiamiento por actividades específicas dos mil diez, como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, denominado “Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez”, aprobado en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa inadvertido para este Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que la propuesta de sanción a imponer no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica, lo que deberá observar el Consejo General del Instituto, al resolver en definitiva.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “*multas excesivas*”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

Artículo 356. Para efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

...

... En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad

económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor

...

En este sentido, si la autoridad electoral advierte que la ley prevé la sanción, luego entonces, tiene la atribución de sancionar dentro de los límites, debiendo tomar en consideración la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia, garantizando que la multa no sea excesiva para no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

## VI. PROPUESTA DE SANCIÓN

La falta contenida el capítulo XII, denominado “Observación, aclaración y validación” y en el capítulo XIII, denominado “Resultados y conclusiones”, del informe de resultados, imputable al Partido Verde Ecologista de México, se han calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza.

Además para la imposición de la sanción debe estimarse:

- El incumplimiento a la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, por un total de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, descrita, constituye una comprobación irregular del gasto que actualiza una contravención a los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, toda vez que no constituye un gasto por actividades específicas el promover actos de una fracción parlamentaria del Poder legislativo, no obstante que la misma tiene un origen político partidista, constituye una conducta que debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación

soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.

- Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
- La normativa prevé que los partidos deberán registrar contablemente los ingresos y egresos y soportarlos debidamente dentro de los informes anuales. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad y a las normas mencionadas.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, estima pertinente proponer e incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	3. Conducta infractora y propuesta de sanción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La conducta consistente en la aplicación de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para el diseño, manufactura y publicación de 76, 550 "Informes" del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México.</li> </ul>	\$345, 087.40

Por tanto el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, hace del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), que fueron destinados al diseño, manufactura y publicación de 76,550 “Informes” del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, constituye una contravención a los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto,

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...  
(Énfasis añadido)



Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes: (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México, constituye una falta sustancial y se calificó como **grave especial**, toda vez, que vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas. Es preciso señalar que no existen reglas o criterios predeterminados para establecer el nivel de gravedad (leve, mediana gravedad, grave), por tanto, la valoración de dicha gravedad, como la determinación de la sanción, en el proyecto de dictamen constituyen una propuesta y queda al arbitrio y revisión del Consejo General la imposición de la sanción, aún cuando esta autoridad fiscalizadora advierta que el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México, estable que la infracción esta ubicada entre un mínimo y un máximo, pero comprendida entre lo lícito y lo razonable, sin que sea excesiva.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción debe ubicarse en la equidistancia entre el medio y el máximo de la resultante equidistante entre

el mínimo y el máximo; para colocarse en los **(1629) mil seiscientos veintinueve** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, durante el año en que se cometió la infracción.

Es de advertirse que si bien el monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del Partido Verde Ecologista, es de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), existe certeza por parte del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, respecto a su aplicación indebida y en tal razón, debe considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México, ameritan una sanción.

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

...

En efecto, las sanciones previstas podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 52 del mismo Código Electoral del Estado, o con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente.

Así las cosas, bajo la hipótesis de que el artículo 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En tanto, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I, del artículo 95 del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo N° CG/67/2008, denominado “Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México”, en su sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las

obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

...

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado

de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han puesto en peligro el bien jurídico previsto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, por realizar actos contrarios a los fines previstos a los artículos 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a, fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado, si es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de las irregularidades detectadas durante la revisión, es la prevista en inciso a, fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado, misma que establece una multa equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, lo cual implica que el Órgano Técnico de Fiscalización, proponga al Consejo General del Instituto, un monto determinado para la decisión sobre el quantum de la sanción, mismo que deberá calcularse tomando en consideración el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, vigente al momento en que ocurrieron las conductas que se sancionan en su conjunto. En atención a que se ha puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se propone, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable, así como la consideración de aquellas conductas en las que no sea cuantificable el monto involucrado; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la calificación de la falta como grave especial, se descarta la aplicación de la aplicación de una sanción mínima descrita en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y por el contrario, atendiendo a las circunstancias particulares del infractor, y las relativas al modo, tiempo, lugar de ejecución de la conducta y el monto implicado en los registros contables analizados en el presente considerando, atendiendo a la gravedad especial de la infracción sustancial, se fija la sanción consistente en (1629) mil seiscientos veintinueve días de salario mínimo general vigente en la Capital

del Estado de México, que multiplicados por el salario mínimo vigente en el año en que se generaron las conductas infractoras imputables al Partido Verde Ecologista de México, se determina en \$84,626.00 (Ochenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, el Órgano Técnico de Fiscalización, *propone* al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que la sanción que por este medio se impone al Partido Verde Ecologista de México, se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a, en relación con el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México.

- **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, solo por financiamiento público por actividades específicas para el año en curso, a la cantidad de \$308,348.12 (Trescientos ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N.), sin contar financiamiento ordinario y las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año. En tal tesitura la cantidad de \$84,626.00 (Ochenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), a la que asciende la multa impuesta representa el 27% del total del financiamiento público para actividades específicas otorgado al Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización



de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable, pues incluso se ubica en el rango mínimo del parámetro establecido en la escala de gradación para la falta calificada como grave especial.

## **POR CUANTO HACE A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A CONVERGENCIA**

Del Informe de resultados relativo a la “Informe de resultados relativo a la revisión del informe anual del Partido Político Convergencia correspondiente al ejercicio 2009”, se aprecia que incurrió en las siguientes infracciones:

### **A. Sustancial**

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS**

La detallada en el punto **B**, consistente en la sustitución que realizó Convergencia de la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de “despensas y alimentos”, presentadas por el partido político como documentación comprobatoria durante la visita de verificación del informe de actividades ordinarias 2009, que no cumple con el requisito dispuesto en el

artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por las facturas que a continuación se detallan y que presentó en el desahogo de la garantía de audiencia:

1. La factura 713744, del once de marzo de dos mil nueve, expedida por “Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.”, por concepto de “*coctel y limón agri.*” por la cantidad de \$39.19 (Treinta y nueve pesos 19/100 M.N.);
2. La factura 719734 del dos de abril de dos mil nueve, expedida por “Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.”, por concepto de “*coctel, pepino y pelador*” por la cantidad de \$115.04 (Ciento quince pesos 04/100 M.N.);
3. La factura 722654 del trece de abril de dos mil nueve, expedida por “Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.”, por concepto de “*coctel, pepino y limón*” por la cantidad de \$75.51 (Setenta y cinco pesos 51/100 M.N.);
4. La factura 296094 del veintiocho de abril de dos mil nueve, expedida por “Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.” por concepto de “*agua*” por la cantidad de \$130.50 (Ciento treinta pesos 50/100 M.N.);
5. La factura 786 del treinta de abril de dos mil nueve, expedida por Claudia Ibeth Armeaga Garduño, por concepto de “*refrescos jarrito, coca, squirt y una charola*” por la cantidad de \$1,506.00 (Mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.);

6. Las facturas 306428 y 473870, del quince de julio de dos mil nueve, expedidas por “Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.” por concepto de *“agua, limpiador, jabón, guantes, higiénico, jerga y bolsas”* por la cantidad de \$322.10 (Trescientos veintidós pesos 10/100 M.N.) y \$710.09 (Setecientos diez pesos 09/10 M.N.), respectivamente;

7. Las facturas 307359 y 801032, del veintitrés de julio de dos mil nueve, expedidas por “Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.”, por concepto de *“agua, jumex, jicama, limos agri., manzana star, ciruela, pera, cuchara, pepino”* por la cantidad de \$136.20 (Ciento treinta y seis pesos 20/100 M.N.) y \$198.49 (Ciento noventa y ocho pesos 49/100 M.N.), respectivamente.

8. El partido político presentó el formato bitácora por concepto de compra de fruta sin factura, por la cantidad de \$0.81 (Ochenta y un centavos).

Asimismo, la sustitución de las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), presentadas por el partido político como documentación comprobatoria durante la visita de verificación del informe de actividades ordinarias 2009, que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 29-A, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, por las facturas que a continuación se detallan y que presentó en el desahogo de la garantía de audiencia:

1. La factura 15627, del veintiséis de enero de dos mil nueve, expedida por Raymundo Iturbide Domínguez, por concepto de “fusibles y swich” por la cantidad de \$150.02 (Ciento cincuenta pesos 02/100 M.N.);
2. La factura 121583, del trece de febrero de dos mil nueve, expedida por “Tlapalería y Ferretería Casa Torres, S.A. de C.V.”, por concepto de “válvula, flotador plástico, juego de tornillos y rebosadero” por un monto de \$348.99 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.);
3. La factura 121585, del trece de febrero de dos mil nueve, expedida por “Tlapalería y Ferretería Casa Torres, S.A. de C.V.”, por concepto de “foco ahorrador” por un monto de \$330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).
4. El partido político presentó el formato bitácora por concepto de compra de “brocha y solventes” sin factura, por la cantidad de \$36.58 (Treinta y seis pesos 58/100 M.N.).

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, la irregularidad constituye una contravención a los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; y 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismos que preceptúan:

Del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones:

**Artículo 119.** Una vez presentados los informes al Órgano Técnico de Fiscalización, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México dispone una obligación a cargo de los partidos políticos que es fundamental, respetar los reglamentos que expida el Consejo General. Debe tenerse presente que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones fue expedido por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el ocho de enero de dos mil nueve, iniciando su vigencia el día siguiente. Se trata de una disposición reglamentaria que al cumplir con el presupuesto de expedición por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México obliga a los partidos políticos porque conforma el universo normativo electoral en la entidad, de modo que dichos entes se encuentran constreñidos a su observancia, debiendo ajustar y adecuar su actuación a los preceptos que en él se contienen.

El artículo 119, del reglamento de la materia, dispone que la documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización no puede ser modificada,

sólo complementada por virtud de las aclaraciones o rectificaciones que se deriven de la existencia de errores u omisiones detectadas durante la revisión. El precepto 119 debe interpretarse de forma conjunta con el artículo 125 del mismo reglamento, mismo que señala la obligación del Órgano Técnico de Fiscalización de notificar al órgano interno del partido político cuando de la revisión a los informes se desprendan errores u omisiones técnicas, debiendo otorgar un plazo no mayor a veinte días –que es el de la garantía de audiencia que se refieren los artículos 61, fracción IV, inciso c, y 62, fracción II, inciso j, del código comicial– para que el ente fiscalizado haga las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes.

El estudio de los preceptos permite afirmar que existe una regla general, la prohibición a los partidos políticos para modificar la información y documentación una vez que ha sido presentada al Órgano Técnico de Fiscalización. La excepción entraña la oportunidad que tienen los entes fiscalizados para complementarla, posibilidad que sólo es factible si dicha complementación se produce como consecuencia de la existencia de errores u omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora y únicamente en vía de aclaración o rectificación formulada en el desahogo de la garantía de audiencia.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES**

De la interpretación del artículo 119 se colige que las aclaraciones o rectificaciones no se pueden realizar unilateralmente sino cuando han sido

detectados por la autoridad errores u omisiones técnicas a partir de la revisión inherente a su función fiscalizadora, lo que conduce a sostener que las aclaraciones o rectificaciones de la información y documentación proporcionada al Órgano Técnico de Fiscalización tienen la única finalidad de subsanar las observaciones realizadas, sin que dicha oportunidad se entienda como una posibilidad del partido político para sustituir la documentación presentada durante la visita de verificación, pues el derecho que se le otorga es solamente para sustentar lo afirmado en el informe primigenio y controvertir las observaciones, errores u omisiones y posibles conductas sancionables notificadas por la autoridad fiscalizadora, para que ésta, en su caso y previa valoración de las pruebas otorgadas por la entidad de interés público pueda asumir una determinación sobre si se ha o no subsanado la observación y en este último caso si se actualiza o no alguna atenuante en la comisión de la conducta.

La prohibición de modificación de la documentación comprobatoria, presentada ante el Órgano Técnico de Fiscalización tiene relación con el principio de definitividad que rige en materia de fiscalización. La oportunidad para que pueda ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora, se vincula con la utilidad que debe poseer la información financiera según las Normas de Información Financiera en su serie NIF B “Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto” y en específico la NIF B-1 “Cambios contables y correcciones de errores”, aplicable para el registro de operaciones y documentación comprobatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del reglamento de la materia, en el

entendido que todo cambio o modificación se realiza para que sirva y sea apta, debiendo ser justificado. Es decir, la información financiera además de ser veraz debe tener una cualidad indispensable, la utilidad, y para que pueda alcanzar dicha cualidad es susceptible de ser complementada pero solamente cuando existan errores, inexactitudes o ambigüedades sin que esto implique que el ente fiscalizado pueda substituir documentación, pues dicha conducta priva de definitividad a la información y documentación financiera, máxime cuando es realizada unilateralmente por el ente fiscalizado y con ello se varía la documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización durante el desarrollo de la visita de verificación de informes.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) El tipo de infracción (acción u omisión)**

El significado de la palabra *acción*, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española significa “*Ejercicio de la posibilidad de hacer.*”; sobre el mismo término, la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice: “...*lato sensu denota o exterioriza un obrar material, un estado de movimiento...*”<sup>1</sup> Por el contrario, omisión, definido por el Diccionario del Uso del Español de María Moliner, significa “*Acción y efecto de omitir, abstención de hacer o decir algo*”. La Enciclopedia Jurídica Mexicana refiere: “...*la inactividad no es un no hacer cualquiera, sino un no realizar algo previamente determinado y exigido*”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1986, voz *acción*.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004, voz *omisión*.



La acción se caracteriza por el despliegue de la actividad material. La omisión es la abstención, el no hacer o la inactividad. Ambas conductas tienen consecuencias en el ámbito del derecho cuando la realización o no realización está determinada jurídicamente.

En el caso concreto, Convergencia sustituyó en el desahogo de su garantía de audiencia documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización durante la visita de verificación. Tal conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, lo que se traduce en la inobservancia o irrespeto del partido político a dicha disposición reglamentaria. De tal forma, el ente fiscalizado incumplió con la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, de modo que la infracción constituye una omisión, pues dejó de respetar un reglamento expedido por el Consejo General.

#### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad**

El dieciséis de abril de dos mil diez, a través de los oficios IEEM/OTF/245/2010 e IEEM/OTF/246/2010, se notificó a Convergencia por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, la realización de la visita de verificación del informe de actividades ordinarias 2009 así como el personal comisionado, en el domicilio social de Convergencia sito en Gustavo Baz número cuarenta y tres, Colonia Echegaray, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

El diecinueve de abril de dos mil diez, se inició formalmente la visita de revisión al informe anual consolidado 2009 de Convergencia, mediante acta circunstanciada firmada por los servidores electorales comisionados Maribel Camacho Uribe, Fidel Vargas Landa y Edgar de Jesús León Gutiérrez, el representante del órgano interno de Convergencia, Licenciado Zobeir Pablo Jesús González Velázquez, y sus testigos de asistencia.

En la revisión a la documentación comprobatoria de gastos efectuada durante la visita de verificación documental en las oficinas de Convergencia, el personal comisionado observó que la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de “despensas y alimentos”, que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, se detectó que las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto “mantenimiento de edificio”, que corresponde a la póliza 61 de diario de noviembre, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político, de tal forma que dichos comprobantes incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, y el párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

El tres de mayo de dos mil diez, los servidores electorales comisionados concluyeron la visita de revisión de los informes anuales consolidados 2009 de Convergencia, tal y como se acredita con el acta circunstanciada respectiva.

Con oficios IEEM/OTF/311/2010 e IEEM/OTF/312/2010, del diecisiete de mayo de dos mil diez, se notificó a Convergencia por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las omisiones que se indican en el párrafo que antecede, para que dentro del periodo de garantía de audiencia a que se refieren los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera. En lo referente a la documentación comprobatoria de gastos que no cumple los requisitos fiscales de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación se notificó lo siguiente:

**B.** Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria de gastos se observó que la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de “despensas y alimentos”, que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, se detectó que las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto “mantenimiento de edificio”, que corresponde a la póliza 61 de diario de noviembre, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político, de tal forma que dichos

comprobantes incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, y el párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se solicita aclare dicha omisión que contraviene lo dispuesto por el artículo 79, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Mediante oficio CDE/EDOMEX/TSR/101/2010, Convergencia manifestó:

B. Tocante a las erogaciones realizadas en los conceptos “despensa y alimentos” por la cantidad de \$3,233.93 (tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100 M.N.) y “mantenimiento de edificio”, por \$740.76 (setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), se ha realizado la revisión y en consecuencia la recuperación de los comprobantes que reúnen lo dispuesto por los artículos 79 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento”.

Realizada la valoración de la documentación que acompaña, se aprecia que el ente fiscalizado sustituyó la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de “despensas y alimentos”; y, las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), por las diversas que se han detallado en el proemio de la presente propuesta de sanción.

### **c) La comisión intencional o culposa de la irregularidad**

Dadas las condiciones de comisión de la infracción, toda vez que la sustitución de la documentación comprobatoria se efectuó hasta que se hizo del conocimiento de Convergencia que tres facturas presentadas durante la

visita de verificación no cumplían con los requisitos de los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto se evidencia que la infracción cometida por el partido político es intencional –y no culposa porque en su comisión no ha mediado la negligencia, la impericia o la imprudencia– pues el ente fiscalizado sabe que la modificación de documentación está prohibida una vez que se han presentado los informes al Órgano Técnico de Fiscalización, y no obstante ello substituyó las facturas aunque tal conducta no se adecue a las hipótesis de complementación, aclaración o rectificación que si están permitidas por la disposición reglamentaria y por el contrario se encuadre en el supuesto de modificación proscrito.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Los efectos de los artículos transgredidos radican en la utilidad de la información y documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización, cuyo objeto es que no puedan variarla sustancialmente de forma unilateral, sino que lo podrán hacer únicamente cuando la autoridad se los haya requerido, en vía de aclaración o rectificación pero nunca de modificación.

Afirmar que el precepto 119 del reglamento de la materia permite a los partidos políticos sustitución de su documentación comprobatoria se ubicaría en un supuesto que la “teoría de los ilícitos atípicos” denomina *abuso del derecho*, –concebida como una conducta que “...por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase

*manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho.*<sup>3</sup> – porque se permitiría a los entes fiscalizados, en ejercicio del derecho que tienen de complementar los informes a través de aclaraciones o rectificaciones, realizar cambios en la documentación presentada con el fin de evadir las sanciones propias de infracciones ya identificadas.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta**

Es la certeza –entendida como la necesidad de que todos los actos de los sujetos obligados estén dotados de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, siendo verificables, fidedignos y confiables– el interés jurídico tutelado por el precepto que se considera transgredido: La prohibición de realizar modificaciones a la documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización encuentra su justificación en el conocimiento seguro y claro que la autoridad fiscalizadora tiene que conseguir sobre lo reportado por el partido político, lo que se realiza presentando la documentación comprobatoria misma que es verificada por la autoridad fiscalizadora para cerciorarse que sea digna de crédito, fe y que posea seguridad sobre lo que pretende acreditar.

La certeza tiene relación con la definitividad de los informes precisamente porque la sustitución de documentación comprobatoria resta fidelidad a la información proporcionada y en esas condiciones el Órgano Técnico de Fiscalización está imposibilitado para tener por acreditado, sustentado o comprobado lo que el partido político ha reportado.

---

<sup>3</sup> Atienza Manuel y Juan Ruiz Manero, *Ilícitos Atípicos*, 2ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 39.

**f) La reiteración de la infracción, (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia**

Del análisis del material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se colige que no existen elementos que permitan concluir que Convergencia infringió los preceptos legal y reglamentario en base a parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, es decir, no se aprecia que el partido político persiguiera la obtención de un fin en la comisión de la conducta sancionable. Por tanto, se concluye que en el caso concreto no se está en presencia de vulneración sistemática de una misma obligación.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades detectadas**

La conducta sancionable se constituye por la sustitución de documentación comprobatoria presentada durante la visita de verificación que no cumple los requisitos fiscales de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por nueva documentación que sí los satisface, por lo que se está en presencia de una conducta sancionable única, de ahí su singularidad.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

- **La gravedad de la falta cometida**

Para la calificación de la gravedad de la falta cometida, se atiende a la escala de gravedad que como elemento de carácter subjetivo que rodea la contravención de la norma electoral ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de

jurisprudencia S3ELJ 24/2003, bajo el rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**, que clasifica las infracciones en levísimas, leves y graves, y en este último caso, de gravedad ordinaria, especial o mayor hasta alcanzar un grado particularmente grave.

En el caso particular, teniendo en consideración que la singularidad de la falta sustancial acreditada, que el monto que importa la documentación comprobatoria substituida asciende a \$4099.52 (Cuatro mil noventa y nueve pesos 52/100 M.N.), que se trata de una conducta dolosa, pero no reiterada, la falta se califica como **levísima**.

- **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

La comisión de la falta vulnera el principio de certeza, porque la conducta desplegada por el partido político impide al Órgano Técnico de Fiscalización tener por acreditada la información presentada por el partido político en su informe, pues la documentación comprobatoria que lo soportaba inicialmente es substituida por una nueva sobre la cual la autoridad fiscalizadora ya no puede pronunciarse sobre su valor y si justifica o no lo reportado por el ente fiscalizado.

- **La reincidencia**

De la revisión a los archivos con que cuenta esta autoridad se observa que Convergencia, en anteriores procedimientos de revisión a los informes



anuales, no ha incurrido en infracciones similares, ni ha sido sancionado por conductas análogas, por lo que no se satisface el supuesto de reincidencia.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor en la comisión de la falta**

Dada la naturaleza de las infracciones acreditadas, y una vez estudiado el material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se sigue que Convergencia no obtuvo ningún lucro o beneficio económico con la comisión de la falta que se le atribuye.

- **Las condiciones económicas del infractor**

Para determinar la capacidad económica del partido político Convergencia, como elemento que se tiene que considerar al momento de proponer al Consejo General la sanción, se debe tener en cuenta que de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/01/2010, del veintiocho de enero de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintinueve del mismo mes y año, al instituto político le fue asignado financiamiento para actividades permanentes por un monto de \$16'941,053.59 (Dieciséis millones novecientos cuarenta y un mil cincuenta y tres pesos 59/100 M.N.).

Con lo anterior queda acreditada la capacidad económica del infractor, máxime que Convergencia está legalmente posibilitado para obtener financiamiento privado con los límites que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México; y el

## Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

### • Propuesta de sanción

Para la formulación de la propuesta de sanción es imprescindible el estudio del marco normativo de la atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, regulada por los artículos 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, 95, fracciones III y XXXV, del Código Electoral del Estado de México; 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los que a continuación se transcriben:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

#### **Artículo 12...**

...

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.

Del Código Electoral del Estado de México:

#### **Artículo 62...**

**II...**

...

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

...

h) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los

informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, **además de la propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable;**

**Artículo 95.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Conocer y resolver sobre los informes que rindan la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización;

...

XXXV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este Código, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones:

**Artículo 146.** Si del análisis y revisión a los informes correspondientes, se desprenden conductas sancionables conforme al Código y otras leyes aplicables, el Órgano Técnico someterá el proyecto de dictamen al Consejo General para que resuelva sobre el particular.

La interpretación de los preceptos transcritos permite concluir que existen dos atribuciones encomendadas a dos órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México. Una, consistente en la propuesta de sanciones que se formula cuando del análisis y revisión a los informes se desprenden conductas sancionables, conferida al Órgano Técnico de Fiscalización en tanto auxiliar del Consejo General de conformidad con el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México. Otra, conformada por el conocimiento y resolución de los informes rendidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como la aplicación de sanciones a los partidos políticos, atribuida al Consejo General dado su carácter de órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en

términos de lo dispuesto por el artículo 85, del código comicial. Es dable colegir que el Órgano Técnico de Fiscalización sólo plantea al Consejo General una sanción por considerar que se han acreditado faltas, pero es este último el órgano sobre el cual descansa la potestad punitiva tal y como lo dispone el artículo 95, fracción XXXV, del código comicial, y su correlativo 146, del reglamento de la materia, al disponer que el máximo órgano de dirección “resolverá” sobre el particular. Lo anterior se corrobora si se atiende al criterio de interpretación gramatical del término “propuesta”, cuya definición según el Diccionario del Uso del Español de María Moliner es *“Proyecto presentado a una autoridad, un consejo, junta, etc., para que lo examine y vea si procede su aprobación”*. Sobre el mismo, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española indica *“Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver”*. Es decir, el Órgano Técnico de Fiscalización está compelido a presentar un proyecto de sanciones cuando en la implementación de su función fiscalizadora de las finanzas de los partidos políticos advierta la existencia de infracciones que lo ameriten, pero es el Consejo General el que debe resolver finalmente si es o no aplicable en ejercicio de su facultad decisoria.

Para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe proponer por la comisión de alguna irregularidad, el Órgano Técnico de Fiscalización

estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **levísima**, porque consiste en la sustitución de documentación comprobatoria de gastos (facturas) que no cumplían los requisitos fiscales de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por nuevos comprobantes que sí los cumplen. De igual modo, existen indicios de dolo en el despliegue de su conducta, porque Convergencia contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, sin que su actuación se pueda atribuir a la imprudencia o la impericia, porque el ente fiscalizado sabe que la modificación de documentación una vez que ha sido presentada al Órgano Técnico de Fiscalización está proscrita y no obstante ello la realizó.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica del infractor analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Las sanciones a los partidos políticos se encuentran estipuladas por el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor siguiente:

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

- a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;
- b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

- g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

La falta sustancial acreditada de Convergencia deviene de la transgresión al artículo 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismo que el ente fiscalizado debe respetar por tratarse de una disposición emitida por el Consejo General, de ahí que su observancia es indefectible. La contravención al precepto reglamentario se traduce en el incumplimiento del partido político a la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, cuya sanción se comprende en la fracción I, incisos a y b, del artículo 355, sin embargo, toda vez que en el caso particular no se actualiza la hipótesis de reincidencia queda descartada la aplicabilidad del segundo de los incisos mencionados, debiendo proponerse la sanción dentro del margen mínimo y máximo del inciso a, que va de los ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En mérito de lo que antecede, este Órgano Técnico de Fiscalización llega a la convicción de proponer al Consejo General con respecto a **Convergencia**, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias de la irregularidad y su gravedad, consistente en multa de **150** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el año dos mil nueve. Ahora bien, toda vez que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fijó el salario mínimo en el año dos mil nueve para el área geográfica C en la que se encuentra la capital del Estado de México en \$51.95 (Cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), la multa que se propone equivale a **\$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**.

- **Impacto en las actividades del infractor**

La sanción que se propone equivale al 0.045% del financiamiento público total ordinario obtenido por Convergencia para sus actividades permanentes, por lo que su imposición no impide en modo alguno el cumplimiento de sus fines constitucionales ni el desarrollo de sus actividades permanentes.

**B. formales:**

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS**

1. La que se refiere en el punto **A**, en el que se describe que el partido político no presentó junto con el dictamen de sus estados financieros, la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido



por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna. Además, el referido auditor externo no se presentó a la entrevista de valoración del dictamen y papeles de trabajo que sustentaron su auditoría, para la cual se señalaron las doce horas del dieciséis de abril de dos mil diez, en los oficios IEEM/OTF/0162/2010 e IEEM/OTF/0171/2010, debidamente notificados a los representantes ante el Consejo General y del órgano interno, el veintidós de marzo del mismo año;

2. La que se refiere en el punto **B**, en el que se describe que la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100 M.N) del concepto de “despensas y alimentos”, que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; presentada por Convergencia durante la visita de verificación, fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, se detectó que las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto “mantenimiento de edificio”, que corresponde a la póliza 61 de diario de noviembre, también presentadas por Convergencia durante la visita de verificación, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político, de tal forma que dichos comprobantes incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, y el párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

Al caso concreto resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-62/2005, que sostiene que cuando en el procedimiento de revisión a un informe se encuentren infracciones a disposiciones reglamentarias a través de acciones u omisiones de carácter puramente formal, no es jurídicamente correcto imponer una sanción por cada una de las faltas cometidas, sino que debe imponerse una sanción por la totalidad de las infracciones; lo anterior en virtud de que con este tipo de faltas no se acredita la vulneración a principios o valores sustanciales protegidos por la norma legal, sino solamente su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y en los documentos establecidos para garantizar la transparencia y precisión necesarias, que puede convertirse en el incremento de la actividad fiscalizadora, al obligarla a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos específicos subsecuentes.

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización las irregularidades señaladas constituyen faltas formales del partido político Convergencia que transgreden lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; 71, 79, párrafo primero, 131 y 133, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. A continuación se transcribe el texto de los preceptos que se consideran transgredidos para posteriormente realizar el análisis de cada uno de ellos y

determinar su finalidad, trascendencia, los efectos que genera su transgresión y los intereses jurídicos tutelados.

Del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

**Artículo 61...**

...IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

...

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México:

**Artículo 71.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

**Artículo 79.** Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artículo 74 de este Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento...

**Artículo 131.** Junto con el dictamen de estados financieros y sus notas deberá presentarse copia Certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 133.** El Órgano Técnico a través del personal autorizado, podrá realizar entrevistas con el auditor externo de cada partido político a efecto de valorar el dictamen y papeles de trabajo que sustentan la auditoría.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA**

El artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México dispone una obligación a cargo de los partidos políticos que es fundamental, respetar los reglamentos que expida el Consejo General. Debe tenerse presente que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones fue expedido por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, iniciando su vigencia el día siguiente. Se trata de una disposición reglamentaria que al cumplir con el presupuesto de expedición por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México obliga a los partidos políticos porque conforma el universo normativo electoral en la entidad, de modo que dichos entes se encuentran constreñidos a su observancia, debiendo ajustar y adecuar su actuación a los preceptos que en él se contienen.

Por su parte, el artículo 61, fracción IV, inciso b, del mismo código comicial, establece una obligación específica en materia de fiscalización. Los partidos políticos deben aportar todos los documentos que sustenten las operaciones reportadas y que permitan a la autoridad fiscalizadora tener por fidedigna la información presentada. En tal sentido, la documentación que presenten ha de ser bastante, adecuada e idónea para acreditar la veracidad y exactitud de la información contenida en los informes.

El artículo 71, del reglamento de la materia que ha sido transcrito, retoma la finalidad del artículo 61, fracción IV, inciso b, del código comicial, pero adiciona a las características de la información y documentación comprobatoria dos elementos: que sea verificable y razonable. Sobre el término *verificar* el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española lo define como “*Comprobar o examinar la verdad de algo*”. Así, la información y documentación deben ser susceptibles de ser examinadas para comprobar que lo que se pretende sustentar es cierto y verdadero y además guardar una relación de orden con lo reportado. Dichas características proporcionan certeza en el auditor sobre las operaciones realizadas por el partido político.

El artículo 79 del mismo reglamento establece una regla de la documentación comprobatoria de los gastos, misma que debe satisfacer los requisitos que disponen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentran: la utilización del comprobante por el contribuyente dentro del plazo de su vigencia máxima de dos años, así como la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida a que se refieren el párrafo segundo y la fracción IV del invocado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 131 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, que establece que los partidos políticos deberán presentar junto con su informe anual sus estados financieros dictaminados por Contador Público

autorizado. La disposición reglamentaria complementa la observancia del precepto legal al indicar que junto con el dictamen de estados financieros y sus notas, el partido político está también obligado a presentar copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe señalarse que las disposiciones relativas al mencionado registro se encuentran contenidas en el artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y, el artículo 60, de su reglamento. En tal sentido, la copia certificada del mencionado registro hace prueba plena de que el Contador Público –el auditor externo mencionado en el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones– que ha dictaminado los estados financieros está facultado para ello por las autoridades fiscales.

El artículo 133, faculta al Órgano Técnico de Fiscalización para realizar entrevistas con el auditor externo que dictaminó los estados financieros del partido político. El objeto de la realización de las entrevistas no es sino allegarse de datos ciertos obtenidos directamente del Contador Público autorizado, para poder pronunciarse sobre el valor que ha de otorgar al dictamen así como a los papeles de trabajo que lo sustentan.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES**

En el caso concreto, en la comprobación de sus gastos el partido político Convergencia presentó tres facturas que no contienen todos los requisitos fiscales que dispone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Una, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos

93/100M.N) del concepto de “despensas y alimentos”, que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; que fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Además, las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto “mantenimiento de edificio”, que corresponden a la póliza 61 de diario de noviembre, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político. Dicha conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones en relación con los artículos 61, fracción IV, inciso b, del código comicial y el 71 del reglamento en consulta, pues debe partirse de la obligación que tienen los entes fiscalizados de proporcionar la documentación necesaria para acreditar que lo reportado en sus informes es cierto, verídico y fidedigno. Tratándose de gastos, deben ser soportados por documentación que cumpla los requisitos fiscales, es decir, la circunstancia de que cumpla todos y cada uno de los extremos que disponen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constituyen elementos que otorgan veracidad a las operaciones. El hecho de que el comprobante fiscal exhibido por el partido político hubiere sido expedido con posterioridad a la fecha de su vigencia, así como que carezca de la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la razón social del ente fiscalizado, tiene como efecto que no se tenga absoluta certeza de que el gasto fue efectuado en las condiciones reportadas por Convergencia, lo que resta verificabilidad y veracidad, porque ante el Órgano Técnico de

Fiscalización no se comprueba fehacientemente que los datos contenidos en el informe son dignos de fe y crédito.

Por otra parte, Convergencia no presentó junto con el dictamen de sus estados financieros la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de su auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna, a quien el partido político no presentó para el desahogo de la entrevista de valoración del dictamen y papeles de trabajo que sustentaron su auditoría, para la cual se señalaron las doce horas del dieciséis de abril de dos mil diez, en los oficios IEEM/OTF/0162/2010 e IEEM/OTF/0171/2010, debidamente notificados a los representantes ante el Consejo General y del órgano interno, el veintidós de marzo del mismo año. Debe decirse que la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar acredita que el profesional de la Contaduría Pública que dictaminó los estados financieros de Convergencia ha satisfecho los requisitos establecidos por los artículos 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y, 60, de su reglamento, pero en el fondo comprueba también que el auditor externo cuenta con los conocimientos y la experiencia necesarios para emitir un dictamen, lo que redundará en el valor que el Órgano Técnico de Fiscalización otorga a las opiniones formuladas en el mismo. Así también, la entrevista con el auditor externo es un elemento más de valoración del dictamen y sus papeles de trabajo, en ella el Órgano Técnico de Fiscalización obtiene elementos probatorios sobre aquél y su utilidad para la realización de la revisión, pero a diferencia de la valoración que pueda realizar sólo sobre el documento, en la entrevista los datos obtenidos son inmediatos porque provienen directamente de quien lo



elaboró. La vulneración de los artículos 131 y 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones tiene como consecuencia la imposibilidad de que el Órgano Técnico de Fiscalización pueda otorgar valor al dictamen del auditor externo porque no cuenta con la certeza de que el profesional que lo realizó cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para dar crédito a las afirmaciones formuladas; además se obstaculiza la posibilidad de allegarse de datos inmediatos y directos, lo que también incide en la infactibilidad de tener por veraz el contenido del multicitado dictamen.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) El tipo de infracción (acción u omisión)**

La acción se caracteriza por el despliegue de la actividad material. La omisión es la abstención, el no hacer o la inactividad. Ambas conductas tienen consecuencias en el ámbito del derecho cuando la realización o no realización está determinada jurídicamente.

En el caso concreto, Convergencia vulneró los artículos 71, 79, 131 y 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y con ello inobservó dicha disposición emitida por el Consejo General del Instituto, por lo que su conducta deviene en una omisión, ya que su obligación (de hacer) es respetar el referido reglamento.

Aunado, la obligación de proporcionar la documentación que avale la veracidad de lo reportado en sus informes, que en el caso de los gastos cumpla los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; la obligación de presentar junto con el dictamen la copia certificada ante Notario Público del registro para Dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la de presentar al auditor externo para la realización de la entrevista a efecto de valorar el dictamen y papeles de trabajo que lo sustentan, son obligaciones que implican el despliegue de la actividad del partido político pues constituyen un hacer, de modo que su incumplimiento deriva de la omisión de Convergencia en la realización de conductas que el reglamento le exige.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

Mediante oficios IEEM/OTF/162/2010 e IEEM/OTF/171/2010, del veintidós de marzo de dos mil diez, se notificó a Convergencia, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General que a más tardar el treinta de marzo de dos mil diez debía presentar el “Informe anual consolidado respecto del origen y monto de los ingresos recibidos por financiamiento ordinario, financiamiento para el desarrollo de sus actividades específicas y otras modalidades de financiamiento; así como su aplicación y empleo por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil nueve; las observaciones y correcciones derivadas de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio notificadas mediante oficio IEEM/OTF/0862/2009 del veintiséis de agosto de dos mil nueve, y la

documentación consistente en: a) Los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado que contuviera estado de posición financiera, estado de actividades y estado de flujos de efectivo, con sus notas respectivas y la copia certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar de su auditor externo, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) Balanzas de comprobación y auxiliares contables mensuales; c) Conciliaciones bancarias mensuales, anexando copias fotostáticas de estados de cuenta bancarios y auxiliares contables; d) Los formatos descritos en el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. En los referidos oficios se señalaron las doce horas del dieciséis de abril de dos mil diez para la realización de las entrevistas con el auditor externo para valorar el dictamen en las oficinas del Órgano Técnico de Fiscalización, a que se refiere el artículo 133, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

A través de oficio firmado por el representante del órgano interno de Convergencia, Licenciado Zobeir Pablo Jesús González Velázquez, recibido en oficialía de partes el treinta de marzo de dos mil diez, el partido político presentó su “Informe anual consolidado respecto del origen y monto de los ingresos recibidos por financiamiento ordinario, financiamiento para el desarrollo de sus actividades específicas y otras modalidades de financiamiento; así como su aplicación y empleo por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil nueve”, acompañando de la documentación requerida en los oficios IEEM/OTF/162/2010 e IEEM/OTF/171/2010, con excepción de la copia certificada ante Notario

Público del Registro para Dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de su auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna.

El dieciséis de abril de dos mil diez, a través de los oficios IEEM/OTF/245/2010 e IEEM/OTF/246/2010, se notificó a Convergencia por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, la realización de la visita de verificación del informe de actividades ordinarias 2009, así como el personal comisionado, en el domicilio social de Convergencia sito en Gustavo Baz número cuarenta y tres, Colonia Echegaray, en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En la misma fecha, a pesar de que Convergencia fue debidamente notificado, el partido político no presentó al auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna, quien dictaminó los estados financieros.

El diecinueve de abril de dos mil diez, se inició formalmente la visita de revisión al informe anual consolidado 2009 de Convergencia, mediante acta circunstanciada firmada por los servidores electorales comisionados Maribel Camacho Uribe, Fidel Vargas Landa y Edgar de Jesús León Gutiérrez, el representante del órgano interno de Convergencia, Licenciado Zobeir Pablo Jesús González Velázquez, y sus testigos de asistencia. Debe hacerse notar que en la foja tres, segundo párrafo se hizo constar la inasistencia del C.P. Carlos Anaya Luna, auditor externo que dictaminó los estados financieros del partido político, a las entrevistas de valoración del dictamen y papeles de trabajo sustento de la auditoría, por lo que con tal documental se corrobora el

incumplimiento del ente fiscalizado al artículo 131 del reglamento de la materia.

Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria de gastos efectuada durante la visita de verificación documental en las oficinas de Convergencia, el personal comisionado observó que la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de “despensas y alimentos”, que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, se detectó que las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto “mantenimiento de edificio”, que corresponde a la póliza 61 de diario de noviembre, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político, de tal forma que dichos comprobantes incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, y el párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

El tres de mayo de dos mil diez, los servidores electorales comisionados concluyeron las visita de revisión de los informes anuales consolidados 2009 de Convergencia, tal y como se acredita con el acta circunstanciada respectiva.

Con oficios IEEM/OTF/311/2010 e IEEM/OTF/312/2010, del diecisiete de mayo de dos mil diez, se notificaron a Convergencia por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General los errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras, para que dentro del periodo de garantía de audiencia a que se refieren los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera.

A las observaciones de mérito, a través de oficio CDE/EDOMEX/TSR/101/2010 manifestó:

A. Respecto a la omisión en la presentación de la copia certificada ante Notario Público para dictaminar expedido para el C. P. C. Carlos Anaya Luna, le informo que tal documental se ha solicitado se turne a éste Órgano Interno para que pueda ser remitida al Órgano Técnico de Fiscalización a su cargo.

En relación a la entrevista del referido auditor para la valoración del dictamen y papeles de trabajo que sustentaron la auditoria(sic), le informo que por error involuntario no se presento(sic) a la cita inicial notificada a éste Órgano mediante oficio No. IEEM/OTF/0162/2010; en ese sentido le manifiesto que el mismo se encuentra en la disponibilidad requerida para que pueda realizarse una nueva entrevista y se agote el fin que persigue la misma; por lo tanto le solicitó acuerde nueva fecha para tales efectos.

B. Tocante a las erogaciones realizadas en los conceptos “despensa y alimentos” por la cantidad de \$3,233.93 (tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100 M.N.) y “mantenimiento de edificio”, por \$740.76 (setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), se ha realizado la revisión y en consecuencia la recuperación de los comprobantes que reúnen lo dispuesto por los artículos 79 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento”.

No obstante, las aclaraciones se tuvieron por no solventadas, pues como se aprecia, el partido político no exhibió la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del C.P. Carlos Anaya Luna. Además, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que la revisión de los informes consolidados 2009 se conforma por un conjunto de etapas para las cuáles se establecieron plazos y términos, de modo que conforme se van agotando adquieren definitividad. Por tal motivo, en el *“Proceso para la recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales consolidados 2009 de los partidos políticos”*, que le fue notificado a Convergencia, en el punto “IV” denominado “CÓMPUTO DE PLAZOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN” se establecieron los días quince y dieciséis de abril de dos mil diez para realizar las entrevistas con el Contador Público Autorizado de cada partido político.

En cuanto a las manifestaciones que realiza Convergencia en el apartado B de su escrito, y de la valoración de la documentación que acompaña, se aprecia que el ente fiscalizado sustituyó la facturas 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de “despensas y alimentos”; 346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), por diversas facturas que sí cumplen con los requisitos fiscales.

Por tanto, toda vez que el partido político pretende subsanar la omisión de los requisitos fiscales en las facturas presentadas primigeniamente con nuevas facturas expedidas por proveedores y por conceptos absolutamente distintos, esta autoridad fiscalizadora arriba a la conclusión de que la observación no ha sido debidamente solventada.

### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Del material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización no se desprende que en la comisión de las infracciones atribuidas a Convergencia hubiere mediado la voluntad del ente fiscalizado para su realización, es decir, no se acredita la intención en la infracción de los preceptos que se consideran transgredidos, de modo que se trata de conductas culposas, en todo caso atribuidas a la falta de cuidado o diligencia en el momento de integrar la documentación comprobatoria que debe acompañar al informe entregado a esta autoridad.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

En cuanto al artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, su trascendencia estriba en el respeto absoluto del universo normativo electoral en el Estado de México, y en la circunstancia de que al ser los reglamentos expedidos por el Consejo General, máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos están obligados a su observancia en aras de cumplir con los fines constitucionales de promover la vida democrática, contribuir a la integración



de la representación popular y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, más aún si se tiene en consideración que de igual forma están obligados a conducir sus actividades por los cauces legales, por lo que indefectiblemente deben respetar la reglamentación que conduce su actuación en el ámbito de su financiamiento y fiscalización.

La trascendencia de los artículos 61, fracción IV, inciso b, del código comicial del Estado, 71 y 79, del reglamento de la materia se encuentra vinculada con la carga que tienen los partidos políticos de proporcionar documentación que avale la veracidad de la información contenida en sus informes. Cuando se trate de gastos, para que las operaciones estén suficientemente sustentadas y el Órgano Técnico de Fiscalización esté en aptitud de concluir que son veraces y fidedignas, la documentación comprobatoria que se presente debe satisfacer los requisitos que se imponen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues de lo contrario no se puede dar absoluta fe y crédito de lo manifestado y presentado por el ente fiscalizado.

En cuanto a los artículos 131 y 133 del reglamento en consulta, su efecto trasciende el valor que la autoridad fiscalizadora otorga al dictamen de los estados financieros del partido político, elaborado por un auditor externo. Para que pueda producirse convencimiento en el Órgano Técnico de Fiscalización de que dicho profesional cuenta con los conocimientos necesarios y la experiencia, y que el dictamen ha sido elaborado en forma adecuada se debe exhibir la copia certificada ante Notario Público del registro para Dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el partido político debe presentar a su auditor externo a las

entrevistas de valoración del dictamen y los papeles de trabajo que lo sustentan.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas**

El valor jurídico tutelado por los preceptos que se consideran transgredidos por Convergencia es la rendición de cuentas, entendida como la obligación del partido político de informar al Órgano Técnico de Fiscalización sobre sus acciones y decisiones en el ejercicio de su gasto, a justificarlas y sufrir el castigo correspondiente en caso de contravenir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Se dice que *“La rendición de cuentas en política usualmente abarca las tres dimensiones –información, justificación y sanción– ...las tres pueden presentarse con intensidades y énfasis variadas.”*<sup>4</sup>

La rendición de cuentas se traduce en un instrumento de control de los partidos políticos en tanto su carácter de entidades de interés público que gozan de prerrogativas para el cumplimiento de sus fines constitucionales. En cuanto a la fiscalización, toda vez que el partido político recibe recursos financieros, debe informar la aplicación y destino de éstos, pero preponderantemente, debe justificar lo reportado.

Para tal justificación, tanto legal como reglamentariamente se dispone que los entes fiscalizados deberán presentar la información y documentación que

---

<sup>4</sup> SCHEDLER, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, serie Cuadernos de Transparencia, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 4ª edición, México, 2007, p. 20.

avale la veracidad de los reportes, de modo que si no se soporta dicha obligación se atenta contra el principio de rendición de cuentas pues se incumple el fin de probar con razones y documentos convincentes el contenido de sus informes y las operaciones que en los mismos se contienen.

**f) La reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia**

Del análisis del material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se colige que no existen elementos que permitan concluir que Convergencia infringió los preceptos legales y reglamentarios en base a parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, es decir, no se aprecia que el partido político persiguiera la obtención de un fin en la comisión de las conductas sancionables. Por tanto, se concluye que en el caso concreto no se está en presencia de vulneración sistemática de una misma obligación.

**g) La singularidad y pluralidad de las irregularidades acreditadas**

En el caso concreto, las irregularidades acreditadas se constituyen por: la presentación de documentación comprobatoria de gastos que no cumple con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; la no presentación de la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del auditor externo, C.P. Carlos Anaya Luna; así como la no presentación de dicho profesional a la entrevista señalada para la valoración del dictamen y papales de trabajo que lo

sustentan. Por tanto, se encuentra acreditada la multiplicidad de irregularidades, es decir su pluralidad.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- **La gravedad de la falta cometida**

Para la calificación de la gravedad de las faltas cometidas, se atiende a la escala de gravedad que como elemento de carácter subjetivo que rodea la contravención de la norma electoral ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, bajo el rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”, que clasifica las infracciones en levísimas, leves y graves, y en este último caso, de gravedad ordinaria, especial o mayor hasta alcanzar un grado particularmente grave.

En el caso particular, teniendo en consideración que las faltas acreditadas son de carácter formal, que con ellas se puso en peligro el principio de rendición de cuentas como valor jurídico tutelado por los preceptos transgredidos, pero que no se trata de conductas dolosas ni reiteradas, las faltas se califican como **levísimas**.

- **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

Como se ha establecido, la entidad de la lesión repercute en el principio de rendición de cuentas tutelado por los preceptos infringidos, toda vez que la

consecuencia de la comisión de las conductas atribuidas a Convergencia se traduce en el incumplimiento de la obligación que tiene de aportar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como del dictamen de su auditor externo, lo que conlleva a concluir que no ha justificado debidamente lo reportado en sus informes, de ahí que el Órgano Técnico de Fiscalización no cuente con absoluta certeza sobre la veracidad de las operaciones no sustentadas.

- **La reincidencia**

De la revisión a los archivos con que cuenta esta autoridad se observa que Convergencia, en anteriores procedimientos de revisión a los informes anuales, no ha incurrido en infracciones similares, ni ha sido sancionado por conductas análogas, por lo que no se satisface el supuesto de reincidencia.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor en la comisión de la falta**

Dada la naturaleza de las infracciones acreditadas, y una vez estudiado el material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se sigue que Convergencia no obtuvo ningún lucro o beneficio económico con la comisión de las faltas que se le atribuyen.

- **Las condiciones económicas del infractor**

Para determinar la capacidad económica del partido político Convergencia, como elemento que se tiene que considerar al momento de proponer al Consejo General la sanción, se debe tener en cuenta que de conformidad

con el acuerdo IEEM/CG/01/2010, del veintiocho de enero de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintinueve de enero del mismo año, al instituto político le fue asignado financiamiento para actividades permanentes por un monto de \$16'941,053.59 (Dieciséis millones novecientos cuarenta y un mil cincuenta y tres pesos 59/100 M.N.).

Con lo anterior queda acreditada la capacidad económica del infractor, máxime que Convergencia está legalmente posibilitado para obtener financiamiento privado con los límites que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México; y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- **Propuesta de sanción**

Para la formulación de la propuesta de sanción es imprescindible el estudio del marco normativo de la atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, regulada por los artículos 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, 95, fracciones III y XXXV, del Código Electoral del Estado de México; 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los que a continuación se transcriben:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Artículo 12...**

...

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.

Del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 62...**

**II...**

...

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

...

h) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, **además de la propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable;**

**Artículo 95.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Conocer y resolver sobre los informes que rindan la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización;

...

XXXV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este Código, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones:

**Artículo 146.** Si del análisis y revisión a los informes correspondientes, se desprenden conductas sancionables conforme al Código y otras leyes aplicables, el Órgano Técnico someterá el proyecto de dictamen al Consejo General para que resuelva sobre el particular.

La interpretación de los preceptos transcritos permite concluir que existen dos atribuciones encomendadas a dos órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México. Una, consistente en la propuesta de sanciones que se formula cuando del análisis y revisión a los informes se desprenden conductas sancionables, conferida al Órgano Técnico de Fiscalización en tanto auxiliar del Consejo General de conformidad con el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México. Otra, conformada por el conocimiento y resolución de los informes rendidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como la aplicación de sanciones a los partidos políticos, atribuida al Consejo General dado su carácter de órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, del código comicial. Es dable colegir que el Órgano Técnico de Fiscalización sólo plantea al Consejo General una sanción por considerar que se han acreditado faltas, pero es este último el órgano sobre el cual descansa la potestad punitiva tal y como lo dispone el artículo 95, fracción XXXV, del código comicial, y su correlativo 146, del reglamento, al disponer que el máximo órgano de dirección “resolverá” sobre el particular. Lo anterior se corrobora si se atiende al criterio de interpretación gramatical del término “propuesta”, cuya definición según el Diccionario del Uso del Español de María Moliner es *“Proyecto presentado a una autoridad, un consejo, junta, etc., para que lo examine y vea si procede su aprobación”*. Sobre el mismo, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española indica *“Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver”*. Es decir, el Órgano Técnico de Fiscalización está compelido a presentar un proyecto de sanciones cuando en la implementación de su función fiscalizadora de las finanzas de



los partidos políticos advierta la existencia de infracciones que lo ameriten, pero es el Consejo General el que debe resolver finalmente si es o no aplicable en ejercicio de su facultad decisoria.

Las faltas formales acreditadas de Convergencia devienen de la transgresión de los artículos 71, 79, 131 y 139, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismo que debe respetar por tratarse de una disposición emitida por el Consejo General, de ahí que su observancia es indefectible. La contravención a los preceptos reglamentarios se traduce en el incumplimiento del partido político a la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, cuya sanción se comprende en la fracción I, incisos a y b, del artículo 355 que ha sido citado, sin embargo, toda vez que en el caso particular no se actualiza la hipótesis de reincidencia queda descartada la aplicabilidad del segundo de los incisos mencionados, debiendo proponerse la sanción dentro del margen mínimo y máximo del inciso a, que va de los ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Órgano Técnico de Fiscalización

estima y propone, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar las faltas como **levísimas**, porque sólo consisten en la omisión de Convergencia de presentar junto con el dictamen de sus estados financieros la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la omisión de presentar a su auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna a la entrevista de valoración del dictamen y papeles de trabajo con el personal autorizado del Órgano Técnico de Fiscalización, y la presentación de documentación comprobatoria de gastos que no cumple con alguno de los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y finalmente, si la sanción escogida

contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Las sanciones a los partidos políticos se encuentran estipuladas por el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor siguiente:

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

- a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;
- b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o

- demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y
  - g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Las faltas formales acreditadas de Convergencia devienen de la transgresión de los artículos 71, 79, 131 y 139, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, ordenamiento que debe respetar por tratarse de una disposición emitida por el Consejo General, de ahí que su observancia es indefectible. La contravención a los preceptos reglamentarios se traduce en el incumplimiento del partido político a la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, cuya sanción se comprende en la fracción I, incisos a y b,

del artículo 355, sin embargo, toda vez que en el caso particular no se actualiza la hipótesis de reincidencia queda descartada la aplicabilidad del segundo de los incisos mencionados, debiendo proponerse la sanción dentro del margen mínimo y máximo del inciso a, que va de los ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En mérito de lo que antecede, este Órgano Técnico de Fiscalización llega a la convicción de proponer al Consejo General con respecto a **Convergencia**, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias de la irregularidad y su gravedad, consistente en multa de **150** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el año dos mil nueve. Ahora bien, toda vez que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fijó el salario mínimo en el año dos mil nueve para el área geográfica C en la que se encuentra la capital del Estado de México en \$51.95 (Cincuenta y u n pesos 95/100 M.N.), la multa que se propone equivale a **\$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**.

- **Impacto en las actividades del infractor**

La sanción que se propone equivale al 0.045% del financiamiento público total ordinario obtenido por Convergencia para sus actividades permanentes,

por lo que su imposición no impide en modo alguno el cumplimiento de sus fines constitucionales ni el desarrollo de sus actividades permanentes.

## **7. PROPUESTA DE SANCION DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente, se realizará la calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará la sanción. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS**

De la revisión llevada a cabo al informe de resultados referido, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

#### **A) 3 faltas de carácter formal:**

- Se libraron doce cheques al portador por un importe total de \$71,500.00 (Setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- En actividades específicas, se emitieron tres cheques por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”.
- En la cuenta de depósitos en garantía se tiene un saldo inicial y final de \$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta del inmueble, siendo los beneficiarios Carlos Augusto Martínez Martínez por \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Alejandro Massu Posadas por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, como es el caso.

En ese sentido, en el capítulo XII “Observaciones, aclaraciones y validación”, visibles en el cuerpo del Informe de Resultados, se establecieron las observaciones que no fueron subsanadas, siendo las que se identifican con las letras: D, F e I.

### **Bancos e Inversiones**

D) De la revisión efectuada al rubro de Bancos e Inversiones se detectó que se libraron doce cheques al portador por un importe total de \$71,500.00

(Setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debiendo ser mediante cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, el partido político con escrito del catorce de junio de dos mil diez, signado por la representante del órgano interno, dio contestación.

En el argumento vertido por el partido político, acepta el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; por lo que la observación se considero no solventada.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

F) El partido emitió tres cheques en actividades específicas por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”.

En consecuencia, se solicitó al partido las aclaraciones a las omisiones observadas.



Al respecto, con escrito del de junio de dos mil diez, el partido contestó.

El partido con dicha contestación, realizó las aclaraciones que consideró convenientes; sin embargo, no entregó documentación alguna como respaldo de lo manifestado, toda vez que no presentó los cheques con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Depósitos en garantía**

I) En cuanto a la cuenta de depósitos en garantía se tiene un saldo inicial y final de \$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta del inmueble, siendo los beneficiarios Carlos Augusto Martínez Martínez por \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Alejandro Massu Posadas por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, se solicitó la documentación correspondiente que acreditara la salida de dinero por concepto de depósito en garantía y manifestara lo que a su derecho conviniera o la recuperación del mismo.

Al respecto, con escrito del catorce de junio de dos mil diez, el partido expresó lo que a su derecho convino.

Del análisis a la contestación y documentación presentada en la misma, por la entidad de interés público, se colige que la observación queda parcialmente solventada ya que la misma no respalda todo el monto estipulado en el contrato de arrendamiento con la póliza de egresos 408 y el cheque número 744, toda vez que los depósitos en garantía deben ser recuperados o exhibir la documental respectiva que exima lo anterior, cosa que no hicieron con la aclaración respectiva.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

Por cuanto hace a las faltas formales enunciadas, derivadas del procedimiento de revisión, este Órgano Técnico de Fiscalización concluye que Nueva Alianza Partido Político Nacional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

En este entendido procederemos a analizar el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México:

ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél. Es así que las conductas señaladas en las letras D, F e I contravienen dicho artículo.

El artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, a la letra:

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos tres obligaciones: 1) Los gastos deben ser destinados para el cumplimiento de sus fines 2) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 3) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la aplicación de los mismos. La conducta señalada con la letra I contraviene dicho artículo.

El párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el cuál es del tenor siguiente:

Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán en forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario

....

El artículo en cita impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa y b) Que los cheques contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario. Es decir, el artículo 74 del Reglamento en estudio,

tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, en cuanto a la expedición de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos.

Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar al destinatario del prestador del bien o servicio prestado.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya librado un total de doce cheques al portador y tres cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, tal forma de conducirse implica no solo un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo N° CG/67/200 denominado “Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México”, mismo que fue publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado México, el ocho de enero de dos mil nueve, ordenamiento reglamentario que en términos de su artículo 1°, es de observancia para todos los partidos políticos con acreditación o registro ante el Órgano Superior de Dirección.

Además, si los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino. La conducta señalada en la letra I contraviene dicho artículo.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción, más aún cuando se notificó vía oficio los errores u omisiones técnicas susceptibles de subsanarse, sin que se haya dado respuesta satisfactoria al requerimiento de carácter imperativo e ineludible cumplimiento, en términos de la fracción XXVII del artículo 52 del Código Comicial Local, precluyendo el derecho del partido para solventar las observaciones, en términos de los artículos 120 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, de manera que se tiene por aceptada la trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio del instituto político de referencia.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento mediante oficios IEEM/OTF/313/2010 e IEEM/OTF/314/2010 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, de los errores u omisiones de los informes ordinarios 2009, dirigidos al representante del órgano interno Profesora María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón y al Lic. Benjamín Ramírez Retama representante propietario Nueva Alianza Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y otorgarle el plazo legal de veinte días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las letras D, F e I, se debe hacer notar que el partido mediante escrito de 14 de junio de 2010 signado por la Representante del órgano interno, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las faltas que le fueron observadas.

De los párrafos antes enunciados es necesario detallar lo siguiente:

En la observación D se libraron doce cheques al portador por un importe total de \$71,500.00 (Setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debiendo ser

mediante cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Se solicita la aclaración que corresponda a la omisión observada, referida a continuación:

Consecutivo	Cheque			Concepto
	No. Cheque	Fecha	Importe	
1	1325	06/01/2009	7,500.00	Al portador
2	1326	06/01/2009	7,500.00	Al portador
3	1327	06/01/2009	4,500.00	Al portador
4	1328	06/01/2009	4,500.00	Al portador
5	1330	08/01/2009	7,500.00	Al portador
6	1331	08/01/2009	7,000.00	Al portador
7	1332	08/01/2009	5,000.00	Al portador
8	1333	09/01/2009	6,000.00	Al portador
9	1345	09/01/2009	4,000.00	Al portador
10	1352	09/01/2009	7,000.00	Al portador
11	1353	09/01/2009	5,000.00	Al portador
12	1354	09/01/2009	6,000.00	Al portador
<b>Suma:</b>			<b>\$ 71,500.00</b>	

Al respecto, el partido político con escrito del catorce de junio de dos mil diez, signado por la representante del órgano interno, manifestó lo siguiente:

Respecto al punto D, este Instituto Político, hace del conocimiento a la Autoridad Electoral, que por un error en la administración anterior y al desconocer la modificación al Lineamiento de Fiscalización vigente a partir del 1 de enero de 2009, se expidieron cheques al portador, mismos que fueron reportados y observados por el Órgano de Fiscalización, y por lo cual, al carecer de argumentos sólidos al respecto, esta Junta Estatal se declara en Estado de Indefensión y nos someteremos a lo que dicte el Instituto Electoral del Estado de México.



Como se desprende del argumento vertido por el partido político, acepta el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; por lo que la observación se considero no solventada.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En la observación F relativa a las actividades específicas, se emitieron tres cheques por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Se solicita la aclaración que corresponda a las omisiones observadas, que se indican:

Consecutivo	Cheque			Concepto
	No. Cheque	Fecha	Importe	
<b>Actividades específicas</b>				
1	5	18/06/2009	\$10,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"
2	7	08/05/2009	\$6,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"
3	9	01/09/2009	\$7,688.60	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"
<b>Suma:</b>			<b>\$23,688.60</b>	

Al respecto, el partido político con escrito del catorce de junio de dos mil diez, signado por la representante del órgano interno, manifestó lo siguiente:

En lo relativo a lo que establecen los puntos E y F, se hace entrega de la documentación en la que se podrá constatar que los documentos observados cumplen con lo establecido por la normatividad en fiscalización.

Del análisis al oficio de referencia, en su sexto párrafo señala que entrega la documentación que acredita el cumplimiento al artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones para solventar esta observación, sin embargo se determinó que la documentación antes señalada se omitió integrarla, por lo que no solventa dicha observación y se debe proponer la sanción correspondiente.

En la observación I, con respecto a la cuenta de depósitos en garantía se tiene un saldo inicial y final de \$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta del inmueble, siendo los beneficiarios Carlos Augusto Martínez Martínez por \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Alejandro Massu Posadas por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Se solicita la documentación correspondiente que acredite la salida de dinero por concepto de depósito en garantía o manifieste lo que a su derecho convenga o en su caso la recuperación del mismo.

Al respecto, el partido político con escrito del catorce de junio de dos mil diez, signado por la representante del órgano interno, manifestó lo siguiente:

Respecto del punto I, se hace entrega de la documentación que ampara las operaciones realizadas como depósito en garantía por el arrendamiento de los inmuebles de esta Junta Estatal, asimismo, en relación al inmueble ubicado en la ciudad de Toluca, el importe en garantía, será reportado dentro del Informe relativo al Ejercicio 2010, ya que hemos cambiado de domicilio.

La documentación presentada por el partido político como aclaración, relativa a la póliza de egresos número 84 por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100M.N.), de fecha veinte de marzo de dos mil siete; copia de cheque número 418 de Banorte por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100M.N.) de fecha veinte de marzo de dos mil siete; así como el contrato de arrendamiento donde se observa en su cláusula segunda que el término del arrendamiento fenece el treinta y uno de enero de dos mil ocho y en su cláusula vigésima quinta señala como domicilio, Villada #116, despacho 13 segundo piso en Toluca, Estado de México.

Por lo que una vez analizada la documentación anterior y ante el cambio de domicilio del partido político, se observa que el depósito en garantía reconocido en contabilidad por \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), no ha sido recuperado por el partido político, por tal motivo se propone recomendar al partido político para que a la brevedad lleve a cabo las gestiones necesarias para la recuperación correspondiente.

Cabe hacer mención, que del monto total de \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), una vez llevado a cabo el análisis respectivo, es de observar que sólo soportan la cantidad de \$62,100.00

(Sesenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.), con la siguiente documentación comprobatoria: la póliza de egresos número 408 de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete; copia del cheque número 744 de Banorte por \$62,100.00 (Sesenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.) de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, y contrato de arrendamiento donde señala como domicilio del inmueble en Avenida Jardines de San Mateo #18 Colonia Santa Cruz Acatlán C.P. 53150, Naucalpan Estado de México. Por lo que derivado de lo anterior, el partido político no cuenta con la suficiente documentación comprobatoria que avale lo estipulado en el contrato de arrendamiento, por lo que se propone establecer la sanción que corresponda, por infringir el artículo 72 del Reglamento en cita.

En cuanto a las irregularidades observadas, referidas en las conclusiones, se hace notar que si bien, el partido incurre en omisión de presentar la documentación que está obligado, según los preceptos antes citados, no se puede deducir que haya dolo en su actuar, pero sí en cambio se puede deducir que el partido presenta falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el código electoral local y el reglamento en materia de fiscalización, lo que no lo releva del cumplimiento de la obligación de observar la normatividad en esta materia y de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos, pues no aportó la documentación comprobatoria lo que se revierte en su perjuicio, de donde se concluye que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones que a su vez tuvieron como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del informe de resultados, respecto de cada observación, el Órgano Técnico de Fiscalización, otorgó al partido la garantía de audiencia, solicitándole en cada caso concreto la aclaración respectiva (presentación de los documentos necesarios para solventar las infracciones observadas), así como que manifestara lo que a su derecho conviniera en todos los casos, a pesar de ofrecer una respuesta no fue suficiente para satisfacer los requerimientos formulados y, en consecuencia, no aportó los elementos suficientes para solventar las irregularidades respectivas, por lo que las mismas se consideraron como no subsanadas, como ha quedado descrito.

La consecuencia material de que el partido haya cometido las faltas que se analizan y su efecto pernicioso, radica en el hecho de que la autoridad no cuenta con la documentación idónea para la verificación de las finanzas del partido político.

La finalidad última de las normas vulneradas por el partido político no es otra sino la de transparentar el control de los ingresos y egresos, a efecto de que en su momento se vigile el uso y destino que se les de a los recursos y que sea legítimo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, orientado a evitar que se puedan desviar los recursos

Una vez que han sido precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, así como sus finalidades, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, la proporcione incompleta o sea omiso en su respuesta al requerimiento de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos y egresos efectuados, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales que presentan en cada ejercicio.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte o sea insuficiente, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para los efectos, la totalidad

de los recursos que ingresan y se erogan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar, cotejar y comparar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto del control de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo y puedan ser

sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Ahora bien, dado que en las tres observaciones no subsanadas relativas al partido que se revisa, se señala la trasgresión a los artículos antes referenciados, en virtud de que el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Por último cabe hacer mención que este Órgano Técnico de Fiscalización se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico y proponerla al Consejo General, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.



El artículo 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

... se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias...

Por su parte el artículo 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos a, b, c, e, f, j y m, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 62. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En el desempeño de sus facultades y atribuciones el Órgano Técnico de Fiscalización se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación;
- b) Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;

- c) Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;
- f) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;
- j) Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;
- m) Las demás que le confiera este Código o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral de los Estados, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en términos del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 61 fracción IV, inciso e y 95, fracciones III, XXXV y LI, y 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que será el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tiene la facultad

para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, debiendo observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para

determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por los partidos antes mencionados.

#### **a) El Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca

una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Se libraron doce cheques al portador.	Omisión
En actividades específicas, se emitieron tres cheques por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
En la cuenta de depósitos en garantía se tiene un saldo inicial y final de \$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta del inmueble, siendo los beneficiarios Carlos Augusto Martínez Martínez por \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Alejandro Massu Posadas por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).	Omisión

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en el cuadro anterior implican **una omisión** porque el partido no entregó la documentación referida en los artículos 72 y 74 del Reglamento de la materia.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, y el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria impone a los partidos presentar la documentación necesaria que soporte lo reportado dentro de los informes, lo cual tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada o es insuficiente, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole la garantía de audiencia para que aclare, por lo que si el partido político continúa sin aclarar con las pruebas respectivas, no solamente desatiende un requerimiento del Órgano Técnico de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

**b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Las irregularidades atribuidas al partido político, es decir, la omisión de presentar la totalidad de la documentación exigida por los artículos 72 y 74 del Reglamento de la materia, surgieron de la revisión del informe anual, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, presentado el treinta de marzo de dos mil nueve ante el Órgano Técnico de Fiscalización, de este Instituto.

Las infracciones se detectaron como resultado de la auditoría a las finanzas (instrumento de control directo) en las instalaciones del partido (auditoría *in situ*) realizada del veintinueve de abril al seis de mayo de dos mil diez, mismas que le fueron notificadas mediante oficios.

Por último es necesario invocar la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Esta tesis indica que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, es por ello que en este caso se invoca la siguiente jurisprudencia en materia penal que atiende al principio de inmediatez, es decir, se le debe dar mayor crédito a las declaraciones producidas a raíz de los hechos, como lo es en este caso es la presentación de los informes anuales consolidados y la auditoría.

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.  
Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.  
Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.  
Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.  
Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Octubre de 2004. Página 2251.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta al requerimiento formulado en la garantía de audiencia, respuesta que en el caso que se analiza, se consideró insatisfactoria, toda vez que ninguna de las documentales que integran la aclaraciones presentadas, produjo suficiente convicción, para desvirtuar la irregularidades imputadas en las letras D, F e I, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, determinándose que en las observaciones no subsanadas, no puede acreditarse que haya existido dolo, por lo que debe considerarse una falta de atención y cuidado del partido político respecto de justificar o, en su caso, solventar las faltas cometidas, toda vez que demostró un ánimo de cooperación que no resultó suficiente para desvirtuar las irregularidades que se le hicieron de su conocimiento.



Debido a que las faltas formales cometidas por el partido político son de omisión, consistentes en dejar de presentar la documentación soporte que avale la veracidad de lo reportado, lo cual tuvo como consecuencia que infringiera los artículos 72 y 74 del multicitado Reglamento.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Ahora bien, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Finalmente, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional, pero sí es claro que existe una falta de cuidado en el control y manejo de los recursos.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Como ya ha quedado asentado las normas transgredidas son los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, también ha

quedado establecido que la finalidad última de las normas vulneradas por el partido político no es otra sino la de transparentar el control de los ingresos y egresos, a efecto de que en su momento se vigile el uso y destino que se les de a los recursos y que sea legítimo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, orientado a evitar que se puedan desviar los recursos.

En principio, el hecho de que un partido político no presente la documentación soporte que avale lo reportado o sea omiso en su respuesta al requerimiento de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos y egresos efectuados o sea insuficiente, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales que presentan en cada periodo.

La omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan y se erogan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar, comparar y cotejar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto del control de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los

partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Ahora bien, dado que en las tres conclusiones relativas al partido que se revisa se señala la trasgresión a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, pone en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia que rigen la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que los

partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza plena sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

En ese sentido, los efectos que se produjeron con la no presentación de la documentación comprobatoria o la insuficiencia de la misma, tuvieron consecuencias que si bien no lesionan los resultados de la revisión practicada, sí dificultan la actividad fiscalizadora en términos operativos y además se traducen en una puesta en peligro de los valores tutelados por la normatividad aplicable.

Asimismo, es posible concluir que las diversas irregularidades acreditadas se traducen en una pluralidad de faltas cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

**f) La reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta en su connotación de la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda

acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta.

De lo analizado con antelación no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que el partido político únicamente incurrió en irregularidades que trastocaron la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, afectando el deber de rendición de cuentas.

#### **g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

Las irregularidades atribuidas al partido político, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de faltas formales, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la

misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidad en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta, se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Técnico de Fiscalización estima que las faltas de forma cometidas por Nueva Alianza Partido Político Nacional, se califican como **Leves**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en un proceder que impidió verificar a la autoridad fiscalizadora de manera cierta, y, por ende, comprobable lo reportado por éste, en virtud de que incumplió con la obligación de rendir cuentas con la totalidad de la documentación soporte de egresos e ingresos.

Esta situación puso en peligro los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos

de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia citada, en los siguientes términos:

- **La gravedad de la falta cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Órgano Técnico de Fiscalización estima proponer que las faltas formales cometidas por el partido político en las conclusiones se califican como **Leves**, por la falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en



conurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político nacional.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe proponer por la comisión de la irregularidad, este Órgano Técnico de Fiscalización toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos.

- **La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que esta directriz va encaminada a que este Órgano Técnico de Fiscalización establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por las irregularidades que desplegó el partido político.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

El libramiento de doce cheques al portador, la no presentación de los cheques nominativos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”; la presentación insuficiente de documentación soporte que ampare el depósito en garantía, lo que implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra

suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

- **La reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que Nueva Alianza Partido Político Nacional, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del partido infractor.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta**

A continuación se detalla el monto involucrado:

(1) Irregularidad observada	(2) Monto Implicado
Se libraron doce cheques al portador.	\$71,500.00 (Setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

(1) Irregularidad observada	(2) Monto Implicado
En actividades específicas, se emitieron tres cheques por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	\$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)
En la cuenta de depósitos en garantía, que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta de inmuebles.	\$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Este Órgano Técnico de Fiscalización concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$189,788.60** (Ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Dicho monto no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de la falta, sin embargo, resulta un elemento relevante en la graduación de la sanción.

Lo anterior, es así de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial

en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el informe final de resultados, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen, las cuales ya han sido detalladas.

- **Las condiciones económicas del infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 58, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años; el que se otorga para la realización de procesos internos de selección de candidatos, que se entrega al inicio de cada proceso electoral y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Siendo así, cabe señalar que a dicho partido, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/01/2010 emitido por este Consejo General el veintiocho de enero de dos mil diez, le corresponde recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de dos mil diez, financiamiento público por la cantidad de **\$27'023,752.83** (Veintisiete millones veintitrés mil setecientos cincuenta y dos pesos 83/100 M.N.).

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que no afecte el cumplimiento de los fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

#### • Propuesta de sanción

Es preciso recordar que en un Estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije

por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “*multas excesivas*”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de un mínimo y un máximo;
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción;
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor;
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es

del tenor siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la “multa excesiva”, incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la “multa excesiva” como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.



Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

Artículo 356. Para efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

...

Corresponde a la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor

...

En este sentido, si la autoridad electoral establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), desde la ley que prevé la sanción, es decir, el Código Electoral del Estado de México, la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 de la Constitución Federal.

La individualización de la sanción es de capital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás

que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “*Individualización de la sanción*”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Órgano Técnico de Fiscalización estima y propone que la falta cometida por Nueva Alianza Partido Político Nacional, calificada como **leve**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior.

Por ende, esta autoridad está en posibilidad de proponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Órgano Técnico de Fiscalización toma en cuenta para proponer la sanción, todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron

generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de Nueva Alianza Partido Político Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que las faltas se calificaron como **Leves** ya que derivaron de conductas de carácter formal, es decir, se observó que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria de diversos movimientos relacionados con sus egresos o la misma fue insuficiente.
- Que las irregularidades pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión señalada.
- Que el partido político nacional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí muestra una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, máxime que mostró ánimo de

cooperación con esta autoridad, dando respuesta que no aportaba elementos que desvirtuaran la irregularidad.

- Que del monto involucrado en las irregularidades a las que arribó esta autoridad asciende a **\$189,788.60** (Ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Por otro lado, este Órgano Técnico de Fiscalización al proponer la sanción, se apega a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que concierne también adoptó como criterio, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” visibles en tomo de Jurisprudencia en páginas 29 y 30.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Órgano Técnico de Fiscalización estima y propone, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar las faltas como **Leves**.

De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las

obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el

artículo 58 de este Código.

...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en la fracción I inciso a del artículo 355 del Código Comicial resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En mérito de lo que antecede, este Órgano Técnico de Fiscalización llega a la convicción de proponer al Consejo General con respecto a Nueva Alianza Partido Político Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se propone la sanción consistente en multa de **560** días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas, equivalente a **\$29,092.00** (Veintinueve mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

- **Impacto en las actividades del infractor**

Se estima que la sanción que se impone a Nueva Alianza Partido Político Nacional, en modo alguna resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, solo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de **\$27'023,752.83** (Veintisiete millones veintitrés mil setecientos cincuenta y dos pesos 83/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesitura la cantidad de **\$29,092.00** (Veintinueve mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.107 % del total del financiamiento público otorgado a Nueva Alianza Partido Político Nacional para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna



manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción propuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

## **8. POR CUANTO HACE A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Informe de Resultados sobre la revisión del informe anual 2009 del otrora Partido Socialdemócrata correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente, se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará sola sanción en este caso por tratarse únicamente de faltas formales. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-85/2006**.

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS**

a) En ese sentido, en el capítulo XIII de conclusiones del Informe de Resultados, se establecieron las conclusiones sancionatorias **A, B, C, E, F,**

**G, H e I**, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos y Egresos y de las cuales, se analizarán a continuación:

**A.-** El informe anual 2009, presentado el 30 de marzo de 2010 no contiene el seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral 2009, según lo establece el artículo 61, fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México.

## VI. Gastos

**B.-** El otrora partido político omitió presentar las pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009, siendo estas las siguientes:

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001105	01/07/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 6,373.00
0001106	03/07/2009	COSS CENTRO OPERATIVO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	\$ 14,352.00
0001107	03/07/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 1,495.00
0001108	03/07/2009	Uriel Rodrigo Ayala Rodríguez	\$ 700.00
0001109	03/07/2009	Silva Soria Ricardo	\$ 7,000.00
0001110		CANCELADO	
0001111		CANCELADO	
0001112	07/07/2009	Huitron Ramos Alinee Gabriela	\$ 2,500.00
0001113	07/07/2009	Favila Rodríguez Heriberto J.	\$ 2,500.00
0001114	07/07/2009	Elsa Mendoza Paniagua	\$ 1,900.00
0001115	13/07/2009	Axtel, S.A.. De C.V.	\$ 4,990.00
0001116	13/07/2009	Silva Soria Ricardo	\$ 3,900.00
0001117	14/07/2009	Omar Peralta Aguirre	\$ 2,100.00
0001118	15/07/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001119	16/07/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,998.76
0001120	16/07/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001121	16/07/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001122	16/07/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001123	16/07/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001124	16/07/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001125	16/07/2009	Luis Tanes Fraide	\$ 2,000.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001126	16/07/2009	Rene Martínez Hernández	\$ 2,000.00
0001127		CANCELADO	
0001128	16/07/2009	Victoria Alarcón Condado	\$ 4,400.00
0001129	16/07/2009	Gloria Lorena Rubio Aguilar	\$ 1,500.00
0001130	16/07/2009	Giovanna Ingrid López Rubio	\$ 2,000.00
0001131	16/07/2009	Antonio Eudaldo Estrada Masa	\$ 2,000.00
0001132	16/07/2009	Adán Antonio González	\$ 2,000.00
0001133	16/07/2009	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.. DE C.V.	\$ 1,776.00
0001134	16/07/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 5,000.00
0001135		CANCELADO	
0001136	16/07/2009	KUBIAK DE MÉXICO SA DE CV	\$ 1,409.56
0001137		CANCELADO	
0001138		CANCELADO	
0001139	17/07/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 1,529.50
0001140	17/07/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 2,638.00
0001141	17/07/2009	Castro Ramírez Priscila	\$ 2,000.00
0001142	17/07/2009	Carrasco Santillán Maria Esther	\$ 2,800.00
0001143	17/07/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 1,200.00
0001144	21/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,322.90
0001145	24/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,835.00
0001146		CANCELADO	
0001147	24/07/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001148		CANCELADO	
0001149	31/07/2009	Delfina Venancio Serrano	\$ 2,000.00
0001150	31/07/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 2,337.70
0001151	31/07/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,820.00
0001152	31/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,724.64
0001153	31/07/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,419.01
0001154		CANCELADO	
0001155	31/07/2009	José Daniel Ávila González	\$ 4,000.00
0001156		CANCELADO	
0001157		CANCELADO	
0001158		CANCELADO	
0001159	03/08/2009	Héctor Martell Pacheco	\$ 8,625.00
0001160	03/08/2009	Adela De Luna González	\$ 19,000.00
0001161	03/08/2009	Eustacio Jiménez Ibarra	\$ 4,840.00
0001162	03/08/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 2,046.12
0001163	03/08/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 2,546.32
0001164	03/08/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 578.00
0001166	03/08/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001167	03/08/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 2,775.86
0001168	04/03/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 2,300.00
0001170	04/03/2009	Yazmín Yophiua Torres	\$ 1,500.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001171	04/03/2009	Adán Antonio González	\$ 2,000.00
0001172		CANCELADO	
0001173	04/03/2009	Antonio Eudaldo Estrada Masa	\$ 2,000.00
0001174	04/03/2009	Blanca Violeta García Juárez	\$ 5,000.00
0001175	04/03/2009	Oscar Esperon Rodríguez	\$ 3,000.00
0001176	04/03/2009	Fernando Enríquez Llanos	\$ 6,500.00
0001177		CANCELADO	
0001178	04/03/2009	Giovanna Ingrid López Rubio	\$ 2,000.00
0001179	04/03/2009	Gloria Lorena Rubio Aguilar	\$ 1,500.00
0001180		CANCELADO	
0001181	04/03/2009	Francisco Javier González Tapia	\$ 2,000.00
0001182	04/03/2009	Margarito Cruz Cruz	\$ 2,000.00
0001183	04/03/2009	Maria Del Refugio Ortiz Maldonado	\$ 3,000.00
0001184	04/03/2009	Miguel Ángel Salazar Pineda	\$ 3,000.00
0001185		CANCELADO	
0001186		CANCELADO	
0001187	04/03/2009	Roberto Shroeder De Ycaza	\$ 5,000.00
0001188	04/03/2009	Sacadas Beltrán Karla C.	\$ 3,000.00
0001189	04/03/2009	Sacadas Beltrán Miriam Elisa	\$ 3,000.00
0001190	04/03/2009	Jorge Luis Gebara Saldivar	\$ 4,000.00
0001191	04/03/2009	Maria Guadalupe Soria Mauricio	\$ 3,000.00
0001192	04/03/2009	Lizet Hamarat Aguilar Martínez	\$ 8,000.00
0001193		CANCELADO	
0001194		CANCELADO	
0001195	04/03/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 5,000.00
0001196	04/03/2009	Maria Magdalena Linares Aguilar	\$ 4,000.00
0001197	04/03/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 4,000.00
0001198	04/03/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 9,000.00
0001199	04/03/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001200	04/03/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001201	04/03/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 9,000.00
0001202	04/03/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001203	04/03/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001204	04/03/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001205	04/03/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 4,000.00
0001206	04/03/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001207	04/03/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001208	04/03/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 4,000.00
0001209	04/03/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001210	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001211	04/03/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001212	04/03/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001213	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001214	04/03/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001215	04/03/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001216	04/03/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001217	04/03/2009	Antonio Reyes Aguilar	\$ 4,300.00
0001218	04/03/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001219	04/03/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001220	04/03/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001221	04/03/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001222	04/03/2009	Victoria Alarcón Condado	\$ 4,400.00
0001223	04/03/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001224	04/03/2009	Karla Violeta Chávez Quiroz	\$ 1,500.00
0001225	04/03/2009	Yazmín Yophiua Torres	\$ 1,500.00
0001226	04/03/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001227	04/03/2009	Delfina Venancio Serrano	\$ 3,000.00
0001228	04/03/2009	Gabriela Martínez Rivera	\$ 7,500.00
0001229	04/03/2009	Cancelado	
0001230	04/03/2009	Flor Vanesa Jiménez Pasaran	\$ 4,000.00
0001231		CANCELADO	
0001232		CANCELADO	
0001233	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,229.00
0001234	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 4,000.00
0001235	04/03/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 2,924.00
0001236	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 5,000.00
0001237	04/03/2009	COSS CENTRO OPERATIVO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	\$ 25,000.00
0001238		CANCELADO	
0001239	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 2,250.00
0001240	11/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,907.00
0001241	11/08/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,254.50
0001242	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 4,025.00
0001243		CANCELADO	
0001244		CANCELADO	
0001245		CANCELADO	
0001246	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 7,015.00
0001247	11/08/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 2,053.81
0001248	11/08/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 1,695.00
0001249	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 3,162.50
0001250	11/08/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 2,330.00
0001251	11/08/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 1,393.00
0001252	11/08/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 1,428.57
0001253	11/08/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 1,012.50
0001254		CANCELADO	

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001255	11/08/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 3,500.00
0001256	12/08/2009	Llantidinamica Sa De Cv	\$ 1,560.00
0001257	13/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,494.00
0001258	13/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,238.00
0001259	13/08/2009	Axtel, S.A.B. De C.V.	\$ 6,565.87
0001260	13/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 2,252.55
0001261	13/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,452.47
0001262	17/08/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001263	17/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,890.25
0001264	17/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,400.00
0001265		CANCELADO	
0001267	20/08/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 5,000.00
0001268	20/08/2009	Héctor Martell Pacheco	\$ 8,625.00
0001269	20/08/2009	Valdez Armendáriz Dereck Alejandro	\$ 1,500.00
0001270	21/08/2009	José Daniel Ávila González	\$ 4,000.00
0001271	25/08/2009	Teléfonos De México S.A. De C.V.	\$ 1,886.00
0001272	25/08/2009	Matell Pacheco Jorge Luis	\$ 2,700.00
0001273	25/08/2009	Felipa Rodríguez De La Teja	\$ 1,200.00
0001274	25/08/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 1,975.80
0001275	26/08/2009	Elsa Mendoza Paniagua	\$ 3,950.00
0001276	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001277	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001278	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001279	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001280	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001281		CANCELADO	
0001282	27/08/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 4,107.00
0001283	27/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,490.00
0001284	28/08/2009	Flor Vanesa Jiménez Pasaran	\$ 4,000.00
0001285	28/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,249.00
0001286	28/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 2,121.00
0001287		Cancelado	
0001288	28/08/2009	Linda Berenice Gómez Tepos	\$ 1,612.00
0001289	28/08/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,031.99
0001290	28/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001291		CANCELADO	
0001292		CANCELADO	
0001293		CANCELADO	
0001294		CANCELADO	
0001295		CANCELADO	
0001296		CANCELADO	
0001297		CANCELADO	
0001298		CANCELADO	

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001299		CANCELADO	
0001300		CANCELADO	
0001301		CANCELADO	
0001302		CANCELADO	
0001303		CANCELADO	
0001304		CANCELADO	
0001305	01/09/2009	Francisco Javier González Tapia	\$ 2,000.00
0001306		CANCELADO	
0001307		CANCELADO	
0001308		CANCELADO	
0001309		CANCELADO	
0001310		CANCELADO	
0001311		CANCELADO	
0001312		CANCELADO	
0001313		CANCELADO	
0001314		CANCELADO	
0001315		CANCELADO	
0001316		CANCELADO	
0001317		CANCELADO	
0001318		CANCELADO	
0001319		CANCELADO	
0001320		CANCELADO	
0001321		CANCELADO	
0001322		CANCELADO	
0001323		CANCELADO	
0001324		CANCELADO	
0001325		CANCELADO	
0001326		CANCELADO	
0001327		CANCELADO	
0001328		CANCELADO	
0001329		CANCELADO	
0001330		CANCELADO	
0001331		CANCELADO	
0001332		CANCELADO	
0001333		CANCELADO	
0001334		CANCELADO	
0001335		CANCELADO	
0001336		CANCELADO	
0001337		CANCELADO	
0001338		CANCELADO	
0001339		CANCELADO	
0001340		CANCELADO	
0001341		CANCELADO	

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001342		CANCELADO	
0001343		CANCELADO	
0001344		CANCELADO	
0001345		CANCELADO	
0001346	02/09/2009	Jorge Guillermo Gebara Saldivar	\$ 5,000.00
0001347		CANCELADO	
0001348	02/09/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 5,000.00
0001349		CANCELADO	
0001350		CANCELADO	
0001351	02/09/2009	Martell Pacheco José Luis	\$ 2,000.00
0001353	03/09/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001354	03/09/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,097.01
0001355	03/09/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 5,000.00
0001356	17/09/2009	Jorge Guillermo Gebara Saldivar	\$ 4,000.00
0001357	17/09/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 9,000.00
0001358	17/09/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001359	17/09/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001360	17/09/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001361	17/09/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 4,000.00
0001362	17/09/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001363	17/09/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001364	17/09/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001365	17/09/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001366	17/09/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001367		CANCELADO	
0001368	17/09/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001369	17/09/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001372	18/09/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001373		CANCELADO	
0001374		CANCELADO	
0001376	21/10/2009	José Guillermo Gebara Saldivar	\$ 2,000.00
0001377	22/10/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001378	12/11/2009	José Guillermo Gebara Saldivar	\$ 2,000.00
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$656,046.43</b>

C.- El otrora partido político omitió presentar las pólizas de diario y su respectiva documentación soporte por el periodo enero–diciembre de 2009, siendo las siguientes:



<b>Ejercicio 2009</b> <b>Mes</b>	<b>Póliza</b> <b>Dr.= Diario</b>
Enero	Dr.S1-1, Dr.AJ-1, Dr.AJ-2, Dr.1, Dr.2
Marzo	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Abril	Dr.1
Mayo	Dr.1, Dr.2
Junio	Dr.1, Dr.2
Julio	Dr.2, Dr.3, Dr.4
Agosto	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Septiembre	Dr.1
Octubre	Dr.1, Dr.2
Noviembre	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Diciembre	Dr.1

### 1.3. Cuentas por cobrar

**E.-** En cuenta de deudores diversos, subcuenta partidas en aclaración, tiene un saldo acumulado de \$32,565.00 (Treinta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y un saldo en la misma cuenta del deudor Hugo Astorga Reyes, por un importe de \$4,881.82 (Cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 M.N.) mismo que no está justificado y documentado.

### 1.5. Depósitos en garantía

**F.-** En la cuenta de depósitos en garantía existe un incremento en el mes de agosto de 2009, por \$17,250.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que fue cubierto mediante cheque No. 1169 del banco el Bajío, mismo que no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.

## 2.1. Proveedores

H.- Al 31 de diciembre de 2009, existen cheques librados por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, siendo los siguientes:

Fecha	Número de cheque	Beneficiario	Importe
3/08/09	1160	Adela de Luna González	\$19,000.00
3/08/09	1166	Abdiel Garduño Ignacio	\$7,297.08
4/08/09	1228	Gabriela Martínez Ribera	\$7,500.00
4/06/09	1237	Coss Centro Operativo de Sistemas de Seguridad Privada S.A de C.V.	\$25,000.00
11/08/09	1246	Arellanes Martínez Alfredo	\$7,015.00
13/08/09	1259	Axtel, S.A.B. de C.V.	\$6,565.87
		<b>Suma</b>	<b>\$72,377.95</b>

## III. Revisión preliminar

### 1. Fecha de presentación

I.- El otrora partido político presentó el treinta de marzo de dos mil diez su informe por actividades ordinarias de dos mil nueve pero omitió presentar el dictamen de los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, según lo estipula el Artículo 61, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual el Órgano Técnico de Fiscalización con el propósito de garantizar el derecho de defensa y audiencia del otrora partido político, solicitó el catorce de abril de dos mil diez, mediante oficios IEEM/OTF/0224/2010 e IEEM/OTF/0225/2010, los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, en respuesta a esta solicitud el otrora partido político presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el dictamen de los

estados financieros debidamente dictaminados el diecinueve de abril dos mil diez, según consta en el sello de acuse de recibido de Oficialía de Partes del Instituto.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)**

*Ahora bien, dado que las conclusiones A, B, C, E, F y H tienen como punto común la trasgresión los artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:*

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y...

Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

...IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

...b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; es que se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo que hace a las conclusiones **A, B, C, E, F y H** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 15, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones por lo tanto, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

**Artículo 15.** Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos o bases de registro específicos expedidos por el Órgano Técnico, así como de lo establecido en las Normas de

Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

**Artículo 71.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

**Artículo 72.** Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

**Artículo 87.** Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

Estos artículos regulan la obligación de los partidos políticos de llevar un registro contable de sus egresos, respaldado con la documentación original.

La finalidad de los artículos en comento es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos.

Aunado a lo anterior se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Es importante señalar que en este caso las pólizas (documento en que se reporta contablemente las operaciones realizadas)<sup>5</sup>, las pólizas cheque

---

<sup>5</sup>FRANCO DÍAZ, Eduardo M., *Diccionario de contabilidad*, siglo nuevo editores, 2ed., México, 1999, p.155.

(reporta la expedición de un cheque)<sup>6</sup> son documentos que el otrora partido omitieron entregar al ente fiscalizador.

Por otro lado el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene el Órgano Técnico de Fiscalización de solicitar a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no

---

<sup>6</sup> Ibidem, p.156.

sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

En cuanto hace a la conclusión **H** tiene como punto común la trasgresión al artículo 74, primer párrafo del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

**Artículo 74.** Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario emitir un cheque sin cumplir estas condiciones, provoca que el partido incumpla la disposición en comento y da lugar a que sea sancionado.

Referente a la conclusión I se observa una trasgresión al artículo 61 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, resulta pertinente formular la transcripción del artículo:

**Artículo 61.** Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

... Para los efectos de este artículo los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

**A.-** El informe anual 2009, presentado el 30 de marzo de 2010 no contiene el seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral 2009, según lo establece el artículo 61, fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México, por lo que se solicitó la aclaración y documentación correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha primero de junio de dos mil diez, signado por el Presidente del otrora partido político manifestó lo siguiente:

El seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral 2009, se encuentran aplicados contablemente en la contabilidad del mes de junio 2009, describiéndose en las notas a los Estados Financieros correspondientes al mes de junio 2009, y que a continuación se describen:

De acuerdo con las recomendaciones, se llevaron a cabo los siguientes movimientos contables:

- El saldo de la cuenta No. 1000-1100-1101-000-00 CAJA se aplicó a egresos por actividades ordinarias, quedando saldada la cuenta de caja.
- La acción preventiva se llevó a cabo reclasificando el importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) de la Póliza de Ingresos No. 2 del 29 de agosto de 2008, De la cuenta No. 1000-1100-1107-003 Ignacio Abdiel Garduño a la cuenta 1000-1100-1107-001 de Hugo Astorga Reyes por error en la captura de la cuenta



contable. Quedando un saldo de \$4,881.82 (cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 MN) a cargo de la cuenta del C. Hugo Astorga Reyes.

- De acuerdo con las recomendaciones hechas en la auditoria preventiva, se reclasificó el depósito de la Póliza de Ingresos No. 2 del 29 de agosto de 2008, Por importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) que erróneamente fue capturado en la cuenta 1000-1100-1107-003 Ignacio Abdiel Garduño. El saldo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN) que tiene su origen en 2007, se traspasó a la cuenta No. 5000-5100-5103-043 AJUSTES POR AUDITORIA PREVENTIVA, ya que se considera como no posible de recuperar en el corto plazo.

- Reclasificación del saldo de la cuenta 1000-1100-1107-1104-00 se encuentra integrado de la siguiente manera: Póliza de Diario No. 2 por el monto de \$25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos 00/100 MN) del mes de Diciembre de 2007, no entregó recibos de arrendamiento de las oficinas de Nezahualcoyotl por los meses de Junio a Octubre de 2007; la otra cantidad corresponde al cheque No. 78 por \$16,863.85 ( dieciséis mil ochocientos sesenta y tres pesos 85/100 MN) del mes de julio de 2008, que ampara los meses de Noviembre y Diciembre 2007. De acuerdo a la recomendación de la Auditoría Preventiva, se traspasa el saldo a la cuenta No. 5000-5100-5103-043 AJUSTES POR AUDITORIA PREVENTIVA.

- El saldo de la cuenta de deudores No. 1000-1100-1107-005 Anselmo Mendoza Castillo, proviene de saldo inicial 2007 y corresponde a un préstamo que no liquidó mencionada persona. De acuerdo con las recomendaciones hechas para sanear las finanzas de la Organización, el saldo se traspasó a la cuenta No. 5000-5100-5103-043 AJUSTES POR AUDITORIA.

- El saldo de la cuenta No. 1000-1100-1107-076 Alternativa Socialdemócrata, por sanear la cuenta, fue ajustado traspasado el monto de -\$0.15 a la cuenta No. 5000-5100-5103-043 AJUSTES POR AUDITORIA PREVENTIVA.

- El saldo de la cuenta de Deudores 1000-1100-1107-100 Banco del Bajío, se llevaron a cabo las siguientes reclasificaciones:

- Monto por \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) que erróneamente el Banco del Bajío descontó de la cuenta No. 32556270201, el 22 de mayo de 2009 y que reflejamos con PDr. 1; el banco corrigió el movimiento el día 20 de julio de 2009 por lo que lo refleja con PDr. 3 del mes de julio de 2009.

- Monto por \$79,350.00 (setenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), error por parte del Banco del Bajío al depositar el cheque No. 246 del 19 de junio de 2009 de la cuenta No. 32556270204, por \$79,350.00 (setenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) a nombre de Karina Estrada Olvera,

a la cuenta No. 32556270201; el movimiento quedo registrado en la contabilidad de Actividades Ordinarias con la póliza Plg. 2 del 24 de junio de 2009; la corrección por parte del banco se realizó el 16 de julio de 2009 mismo que reflejamos en contabilidad con la PDr. 2 del mes de julio de 2009.

- Cómo recomendación por parte de la Revisión Semestral, se dieron de baja de la lista del activo fijo, dos colchones cómo pérdida, ya que se consideraron como no recuperables en las oficinas que rentaba el Partido en la Ciudad de Toluca.

De lo antes expuesto se colige que el otrora partido político no solventó la observación en comentario ya que no presenta la documentación comprobatoria que soporte los movimientos señalados en su explicación, a pesar de que las observaciones fueron notificadas al otrora partido político en tiempo y forma, mediante oficios números IEEM/OTF/315/2010 e IEEM/OTF/316/2010 ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez.

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción, XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

**B.-** El otrora partido político omitió presentar las pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009. Lo anterior infringe a lo señalado en los artículos 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se solicitó al partido político la presentación de las pólizas y cumplimentación en los cheques emitidos por el mismo.

Al respecto, el otrora partido político argumentó lo siguiente:

Respecto de las pólizas de Egresos y documentación solicitada en este inciso, el Partido no cuenta con la capacidad para reimprimirlas, además de que la totalidad de la documentación contable se encuentra en poder del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, y no se cuenta con la autorización para acceder a ella.

Dicha explicación no vierte argumentos suficientes para aclarar la observación además no presenta las pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009 requeridas por esta autoridad, a pesar de que las observaciones fueron notificadas al otrora partido político en tiempo y forma mediante oficios números IEEM/OTF/315/2010 e IEEM/OTF/316/2010 ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, así mismo es de aclarar que no consta en ningún escrito que el

órgano interno y los dirigentes<sup>7</sup> del otrora partido político hayan solicitado al Interventor designado por el Órgano Técnico de Fiscalización la documentación que necesitaban para atender a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora. A continuación se señala como ejemplo relación de pólizas de egresos faltantes por el periodo julio-noviembre de dos mil nueve:

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001105	01/07/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 6,373.00
0001106	03/07/2009	COSS CENTRO OPERATIVO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	\$ 14,352.00
0001107	03/07/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 1,495.00
0001108	03/07/2009	Uriel Rodrigo Ayala Rodríguez	\$ 700.00
0001109	03/07/2009	Silva Soria Ricardo	\$ 7,000.00
0001110		CANCELADO	
0001111		CANCELADO	
0001112	07/07/2009	Huitron Ramos Alinee Gabriela	\$ 2,500.00
0001113	07/07/2009	Favila Rodríguez Heriberto J.	\$ 2,500.00
0001114	07/07/2009	Elsa Mendoza Paniagua	\$ 1,900.00
0001115	13/07/2009	Axtel, S.A.. De C.V.	\$ 4,990.00
0001116	13/07/2009	Silva Soria Ricardo	\$ 3,900.00
0001117	14/07/2009	Omar Peralta Aguirre	\$ 2,100.00
0001118	15/07/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001119	16/07/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,998.76
0001120	16/07/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001121	16/07/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001122	16/07/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001123	16/07/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001124	16/07/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001125	16/07/2009	Luis Tanes Fraide	\$ 2,000.00
0001126	16/07/2009	Rene Martínez Hernández	\$ 2,000.00
0001127		CANCELADO	
0001128	16/07/2009	Victoria Alarcón Condado	\$ 4,400.00
0001129	16/07/2009	Gloria Lorena Rubio Aguilar	\$ 1,500.00
0001130	16/07/2009	Giovanna Ingrid López Rubio	\$ 2,000.00
0001131	16/07/2009	Antonio Eudaldo Estrada Masa	\$ 2,000.00
0001132	16/07/2009	Adán Antonio González	\$ 2,000.00
0001133	16/07/2009	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.. DE C.V.	\$ 1,776.00

<sup>7</sup> En este sentido los artículos 49, séptimo párrafo del Código Electoral del Estado de México y 95 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales señalan que el órgano interno y sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización se establece.

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001134	16/07/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 5,000.00
0001135		CANCELADO	
0001136	16/07/2009	KUBIAK DE MÉXICO SA DE CV	\$ 1,409.56
0001137		CANCELADO	
0001138		CANCELADO	
0001139	17/07/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 1,529.50
0001140	17/07/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 2,638.00
0001141	17/07/2009	Castro Ramírez Priscila	\$ 2,000.00
0001142	17/07/2009	Carrasco Santillán Maria Esther	\$ 2,800.00
0001143	17/07/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 1,200.00
0001144	21/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,322.90
0001145	24/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,835.00
0001146		CANCELADO	
0001147	24/07/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001148		CANCELADO	
0001149	31/07/2009	Delfina Venancio Serrano	\$ 2,000.00
0001150	31/07/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 2,337.70
0001151	31/07/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,820.00
0001152	31/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,724.64
0001153	31/07/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,419.01
0001154		CANCELADO	
0001155	31/07/2009	José Daniel Ávila González	\$ 4,000.00
0001156		CANCELADO	
0001157		CANCELADO	
0001158		CANCELADO	
0001159	03/08/2009	Héctor Martell Pacheco	\$ 8,625.00
0001160	03/08/2009	Adela De Luna González	\$ 19,000.00
0001161	03/08/2009	Eustacio Jiménez Ibarra	\$ 4,840.00
0001162	03/08/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 2,046.12
0001163	03/08/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 2,546.32
0001164	03/08/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 578.00
0001166	03/08/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001167	03/08/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 2,775.86
0001168	04/03/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 2,300.00
0001170	04/03/2009	Yazmín Yophiua Torres	\$ 1,500.00
0001171	04/03/2009	Adán Antonio González	\$ 2,000.00
0001172		CANCELADO	
0001173	04/03/2009	Antonio Eudaldo Estrada Masa	\$ 2,000.00
0001174	04/03/2009	Blanca Violeta García Juárez	\$ 5,000.00
0001175	04/03/2009	Oscar Esperon Rodríguez	\$ 3,000.00
0001176	04/03/2009	Fernando Enríquez Llanos	\$ 6,500.00
0001177		CANCELADO	
0001178	04/03/2009	Giovanna Ingrid López Rubio	\$ 2,000.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001179	04/03/2009	Gloria Lorena Rubio Aguilar	\$ 1,500.00
0001180		CANCELADO	
0001181	04/03/2009	Francisco Javier González Tapia	\$ 2,000.00
0001182	04/03/2009	Margarito Cruz Cruz	\$ 2,000.00
0001183	04/03/2009	Maria Del Refugio Ortiz Maldonado	\$ 3,000.00
0001184	04/03/2009	Miguel Ángel Salazar Pineda	\$ 3,000.00
0001185		CANCELADO	
0001186		CANCELADO	
0001187	04/03/2009	Roberto Shroeder De Ycaza	\$ 5,000.00
0001188	04/03/2009	Sacadas Beltrán Karla C.	\$ 3,000.00
0001189	04/03/2009	Sacadas Beltrán Miriam Elisa	\$ 3,000.00
0001190	04/03/2009	Jorge Luis Gebara Saldivar	\$ 4,000.00
0001191	04/03/2009	Maria Guadalupe Soria Mauricio	\$ 3,000.00
0001192	04/03/2009	Lizet Hamarat Aguilar Martínez	\$ 8,000.00
0001193		CANCELADO	
0001194		CANCELADO	
0001195	04/03/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 5,000.00
0001196	04/03/2009	Maria Magdalena Linares Aguilar	\$ 4,000.00
0001197	04/03/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 4,000.00
0001198	04/03/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 9,000.00
0001199	04/03/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001200	04/03/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001201	04/03/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 9,000.00
0001202	04/03/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001203	04/03/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001204	04/03/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001205	04/03/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 4,000.00
0001206	04/03/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001207	04/03/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001208	04/03/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 4,000.00
0001209	04/03/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001210	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001211	04/03/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001212	04/03/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001213	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001214	04/03/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001215	04/03/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001216	04/03/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001217	04/03/2009	Antonio Reyes Aguilar	\$ 4,300.00
0001218	04/03/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001219	04/03/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001220	04/03/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001221	04/03/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001222	04/03/2009	Victoria Alarcón Condado	\$ 4,400.00
0001223	04/03/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001224	04/03/2009	Karla Violeta Chávez Quiroz	\$ 1,500.00
0001225	04/03/2009	Yazmín Yophiua Torres	\$ 1,500.00
0001226	04/03/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001227	04/03/2009	Delfina Venancio Serrano	\$ 3,000.00
0001228	04/03/2009	Gabriela Martínez Rivera	\$ 7,500.00
0001229	04/03/2009	Cancelado	
0001230	04/03/2009	Flor Vanesa Jiménez Pasaran	\$ 4,000.00
0001231		CANCELADO	
0001232		CANCELADO	
0001233	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,229.00
0001234	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 4,000.00
0001235	04/03/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 2,924.00
0001236	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 5,000.00
0001237	04/03/2009	COSS CENTRO OPERATIVO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	\$ 25,000.00
0001238		CANCELADO	
0001239	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 2,250.00
0001240	11/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,907.00
0001241	11/08/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,254.50
0001242	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 4,025.00
0001243		CANCELADO	
0001244		CANCELADO	
0001245		CANCELADO	
0001246	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 7,015.00
0001247	11/08/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 2,053.81
0001248	11/08/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 1,695.00
0001249	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 3,162.50
0001250	11/08/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 2,330.00
0001251	11/08/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 1,393.00
0001252	11/08/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 1,428.57
0001253	11/08/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 1,012.50
0001254		CANCELADO	
0001255	11/08/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 3,500.00
0001256	12/08/2009	Llantidinamica Sa De Cv	\$ 1,560.00
0001257	13/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,494.00
0001258	13/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,238.00
0001259	13/08/2009	Axtel, S.A.B. De C.V.	\$ 6,565.87
0001260	13/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 2,252.55
0001261	13/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,452.47
0001262	17/08/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001263	17/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,890.25
0001264	17/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,400.00
0001265	CANCELADO		
0001267	20/08/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 5,000.00
0001268	20/08/2009	Héctor Martell Pacheco	\$ 8,625.00
0001269	20/08/2009	Valdez Armendáriz Dereck Alejandro	\$ 1,500.00
0001270	21/08/2009	José Daniel Ávila González	\$ 4,000.00
0001271	25/08/2009	Teléfonos De México S.A. De C.V.	\$ 1,886.00
0001272	25/08/2009	Matell Pacheco Jorge Luis	\$ 2,700.00
0001273	25/08/2009	Felipa Rodríguez De La Teja	\$ 1,200.00
0001274	25/08/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 1,975.80
0001275	26/08/2009	Elsa Mendoza Paniagua	\$ 3,950.00
0001276	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001277	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001278	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001279	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001280	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001281	CANCELADO		
0001282	27/08/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 4,107.00
0001283	27/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,490.00
0001284	28/08/2009	Flor Vanesa Jiménez Pasaran	\$ 4,000.00
0001285	28/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,249.00
0001286	28/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 2,121.00
0001287	Cancelado		
0001288	28/08/2009	Linda Berenice Gómez Tepos	\$ 1,612.00
0001289	28/08/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,031.99
0001290	28/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001291	CANCELADO		
0001292	CANCELADO		
0001293	CANCELADO		
0001294	CANCELADO		
0001295	CANCELADO		
0001296	CANCELADO		
0001297	CANCELADO		
0001298	CANCELADO		
0001299	CANCELADO		
0001300	CANCELADO		
0001301	CANCELADO		
0001302	CANCELADO		
0001303	CANCELADO		
0001304	CANCELADO		
0001305	01/09/2009	Francisco Javier González Tapia	\$ 2,000.00
0001306	CANCELADO		

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001307		CANCELADO	
0001308		CANCELADO	
0001309		CANCELADO	
0001310		CANCELADO	
0001311		CANCELADO	
0001312		CANCELADO	
0001313		CANCELADO	
0001314		CANCELADO	
0001315		CANCELADO	
0001316		CANCELADO	
0001317		CANCELADO	
0001318		CANCELADO	
0001319		CANCELADO	
0001320		CANCELADO	
0001321		CANCELADO	
0001322		CANCELADO	
0001323		CANCELADO	
0001324		CANCELADO	
0001325		CANCELADO	
0001326		CANCELADO	
0001327		CANCELADO	
0001328		CANCELADO	
0001329		CANCELADO	
0001330		CANCELADO	
0001331		CANCELADO	
0001332		CANCELADO	
0001333		CANCELADO	
0001334		CANCELADO	
0001335		CANCELADO	
0001336		CANCELADO	
0001337		CANCELADO	
0001338		CANCELADO	
0001339		CANCELADO	
0001340		CANCELADO	
0001341		CANCELADO	
0001342		CANCELADO	
0001343		CANCELADO	
0001344		CANCELADO	
0001345		CANCELADO	
0001346	02/09/2009	Jorge Guillermo Gebara Saldivar	\$ 5,000.00
0001347		CANCELADO	
0001348	02/09/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 5,000.00
0001349		CANCELADO	



NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001350	CANCELADO		
0001351	02/09/2009	Martell Pacheco José Luis	\$ 2,000.00
0001353	03/09/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001354	03/09/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,097.01
0001355	03/09/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 5,000.00
0001356	17/09/2009	Jorge Guillermo Gebara Saldivar	\$ 4,000.00
0001357	17/09/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 9,000.00
0001358	17/09/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001359	17/09/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001360	17/09/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001361	17/09/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 4,000.00
0001362	17/09/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001363	17/09/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001364	17/09/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001365	17/09/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001366	17/09/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001367	CANCELADO		
0001368	17/09/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001369	17/09/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001372	18/09/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001373	CANCELADO		
0001374	CANCELADO		
0001376	21/10/2009	José Guillermo Gebara Saldivar	\$ 2,000.00
0001377	22/10/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001378	12/11/2009	José Guillermo Gebara Saldivar	\$ 2,000.00
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$656,046.43</b>

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, inciso b y 52 fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México 15, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355 fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

**C.-** El otrora partido político omitió presentar las pólizas de diario y su respectiva documentación soporte por el periodo enero–diciembre de 2009.

Lo anterior incumple lo señalado en los artículos 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se solicitó al partido político la presentación de las pólizas y documentación soporte de las mismas.

Al respecto, el otrora partido político señaló lo siguiente:

En las mismas circunstancias, no podemos reimprimir las pólizas de Diario solicitadas, y la debida documentación comprobatoria se encuentra en poder del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicha explicación no aclara ni atiende la observación señalada porque no presenta las pólizas de diario y su respectiva documentación soporte por el periodo enero–diciembre de 2009 requeridas por esta autoridad, a pesar de que las observaciones fueron notificadas al otrora partido político en tiempo y forma mediante oficios números IEEM/OTF/315/2010 e IEEM/OTF/316/2010 ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, así mismo es de aclarar que no consta en ningún escrito que el órgano interno y los dirigentes<sup>8</sup> del otrora partido político hayan solicitado al Interventor designado por el Órgano Técnico de Fiscalización la documentación que necesitaban para atender a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, mismas que se relacionan a continuación:

Ejercicio 2009 Mes	Póliza Dr.= Diario
Enero	Dr.S1-1, Dr.AJ-1, Dr.AJ-2, Dr.1, Dr.2
Marzo	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Abril	Dr.1
Mayo	Dr.1, Dr.2
Junio	Dr.1, Dr.2
Julio	Dr.2, Dr.3, Dr.4
Agosto	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Septiembre	Dr.1
Octubre	Dr.1, Dr.2
Noviembre	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Diciembre	Dr.1

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción XIII y XXVII; 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México 15, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y

<sup>8</sup> En este sentido los artículos 49, séptimo párrafo del Código Electoral del Estado de México y 95 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales señalan que el órgano interno y sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización se establece.

Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355 fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México. Por último es necesario señalar que como el otrora Partido Socialdemócrata se encuentra en proceso de liquidación, se sugiere notificar al interventor designado a efecto de que analice y evalúe los pasivos correspondientes al momento de presentar el informe que señalan los artículos 104 y 105 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de los Partidos políticos Locales.

**E.-** En cuenta de deudores diversos, subcuenta partidas en aclaración, tiene un saldo acumulado de \$32,565.00 (Treinta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y un saldo en la misma cuenta del deudor Hugo Astorga Reyes, por un importe de \$4,881.82 (Cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 M.N.) mismos que deberán justificarse y documentarse, conforme al artículo del 73 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, el otrora partido político señaló lo siguiente:

E. Respecto de la subcuenta No. 1000-1100-1107-098 Partidas en Aclaración, se encuentran en aclaración ya que no se cuenta con comprobantes que los amparen, así como copia de los cheques y que el banco no proporcionó en su momento.

El saldo de la cuenta se integra por las siguientes partidas:

- Cheque No. 68 por \$6,900.00
- Cheque No. 196 por \$3,665.00
- Cheque No. 368 por \$2,000.00
- Cheque No. 377 por \$10,000.00
- Cheque No. 420 por \$10,000.00

En la subcuenta de Deudores Diversos No. 1000-1100-1107-001 Hugo Astorga Reyes, como se indicó previamente en el inciso A., se llevaron a cabo los siguientes movimientos: “La acción preventiva se llevó a cabo reclasificando el importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) de la Póliza de Ingresos No. 2 del 29 de agosto de 2008, De la cuenta No. 1000-1100-1107-003 Ignacio Abdiel Garduño a la cuenta 1000-1100-1107-001 de Hugo Astorga Reyes por error en la captura de la cuenta contable. Quedando un saldo de \$4,881.82 (cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 MN) a cargo de la cuenta del C. Hugo Astorga Reyes...”.

Lo antes expuesto por el otrora partido político no aclara la observación porque no presenta la documentación comprobatoria que soporte los movimientos indicados en su explicación y por ello señaló en su escrito que “...la subcuenta No. 1000-1100-1107-098 Partidas en Aclaración, se encuentran en aclaración ya

que no se cuenta con comprobantes que los amparen, así como copia de los cheques y que el banco no proporcionó en su momento...”

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción XIII y XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

**F.-** En la cuenta de depósitos en garantía existe un incremento en el mes de agosto de 2009, por \$17,250.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que fue cubierto mediante cheque No. 1169 del banco el Bajío, mismo que no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente. Lo anterior incumple a lo señalado en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo anterior se solicitó presentará la póliza cheque con su documentación comprobatoria que justifique dicho registro.

Al respecto, el otrora partido político señaló lo siguiente:

F. El incremento existente en la cuenta de Depósitos en Garantía, en el mes de Agosto 2009, se debe al cheque No. 1169 y del que no existe documentación comprobatoria debido a que fue utilizado para cubrir un depósito correspondiente a la renta de nuevas oficinas del partido en la ciudad de Tlalnepantla, pero que lamentablemente se perdió, pues no se contó con los recursos para poder rentar el inmueble y se decretó la Pérdida del Registro Nacional y la suspensión de la prerrogativa por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Esta explicación presentada por el otrora partido político no fue suficiente pues no presentó la documentación comprobatoria que soporte los movimientos señalados en su aclaración y por ello señala en su escrito que:

“...El incremento existente en la cuenta de Depósitos en Garantía, en el mes de Agosto 2009, se debe al cheque No. 1169 y del que no existe documentación comprobatoria debido a que fue utilizado para cubrir un depósito correspondiente a la renta de nuevas oficinas del partido en la ciudad de Tlalnepantla, pero que lamentablemente se perdió...”

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción XIII y XXVII y 61 fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y

Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

**H.-** Al 31 de diciembre de 2009, existen cheques librados por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por lo que infringe el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, siendo los siguientes:

Fecha	Número de cheque	Beneficiario	Importe
3/08/09	1160	Adela de Luna González	\$19,000.00
3/08/09	1166	Abdiel Garduño Ignacio	\$7,297.08
4/08/09	1228	Gabriela Martínez Ribera	\$7,500.00
4/06/09	1237	Coss Centro Operativo de Sistemas de Seguridad Privada S.A de C.V.	\$25,000.00
11/08/09	1246	Arellanes Martínez Alfredo	\$7,015.00
13/08/09	1259	Axtel, S.A.B. de C.V.	\$6,565.87
		<b>Suma</b>	<b>\$72,377.95</b>

En este sentido se solicitó la aclaración correspondiente.

Al respecto, el otrora partido político no presentó documentación, ni emitió comentario alguno sobre dicha observación.

Al no tener respuesta el otrora partido político, la observación permanece como no solventada.

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61 fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

**I.-** El otrora partido político presentó el treinta de marzo de dos mil diez su informe por actividades ordinarias de dos mil nueve pero omitió presentar el dictamen de los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, según lo estipula el Artículo 61, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual el Órgano Técnico de Fiscalización con el propósito de garantizar el derecho de defensa y audiencia del otrora partido político, solicitó

el catorce de abril de dos mil diez, mediante oficios IEEM/OTF/0224/2010 e IEEM/OTF/0225/2010, los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, en respuesta a esta solicitud el otrora partido político presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el dictamen de los estados financieros debidamente dictaminados el diecinueve de abril dos mil diez, según consta en el sello de acuse de recibido de Oficialía de Partes del Instituto.

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 61 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

##### a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas realizadas por el partido político consisten en las siguientes irregularidades:

(1)	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado	(5) Tipo de Conducta
1	A	El informe anual 2009, presentado el 30 de marzo de 2010 no contiene el seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral 2009, según lo establece el artículo 61, fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México	No cuantificable	Omisión
2	B	El otrora partido político omitió presentar las pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009	\$656,046.43	Omisión
3	C	El otrora partido político omitió presentar las pólizas de diario y su respectiva documentación soporte por el periodo enero-diciembre de 2009.	No cuantificable	Omisión
4	E	En cuenta de deudores diversos, subcuenta partidas en aclaración, tiene un saldo acumulado de \$32,565.00 (Treinta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y un saldo en la misma cuenta del	.	Omisión

(1)	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado	(5) Tipo de Conducta
		deudor Hugo Astorga Reyes, por un importe de \$4,881.82 (Cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 M.N.) mismos que no están justificada y documentada.		
5	F	En la cuenta de depósitos en garantía existe un incremento en el mes de agosto de 2009, por \$17,250.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que fue cubierto mediante cheque No. 1169 del banco el Bajío, mismo que no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.	\$17,250.00	Omisión
6	H	Al 31 de diciembre de 2009, existen cheques librados por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	\$72,377.95	Omisión
7	I	El otrora partido presenta omite presentar el treinta de marzo de dos mil diez su el dictamen de los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado.	No cuantificable	Omisión



Por lo anterior, la conductas descritas en las conclusiones **A, B, C, E, F, G, H e I** implican una omisión del partido al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o en su caso, atenderlos pero no en los términos estrictamente solicitados.

De conformidad con el artículo 61, fracción II, IV y penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 87, del Reglamento de la materia, los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación para robustecer lo que se asienta en los formatos del informe anual.

Si la autoridad detecta errores u omisiones, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación para que presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la

autoridad electoral, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Modo: La forma en que se cometieron las faltas formales consistió en la falta de cuidado por parte del extinto partido político para tener su contabilidad en orden, en el sentido de no presentar el treinta de marzo del año en curso los estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, no dar seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral dos mil nueve, no presentar las pólizas egresos por el periodo enero-diciembre de dos mil nueve, no presentar las pólizas de diario y su respectiva documentación comprobatoria, librar seis cheques por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así como no presentar la documentación comprobatoria que soporte los movimientos señalados en sus aclaraciones.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil nueve presentado ante la el Órgano Técnico de Fiscalización.

Es así que en los casos de las conclusiones anteriormente transcritas, si bien es cierto que el partido atendió los requerimientos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios IEEM/OTF/315/2010, IEEM/OTF/316/2010 e

IEEM /OTF/319/2010 también lo es, que no subsanó las irregularidades observadas en los oficios, sin embargo, se advierte que el partido cooperó con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los requerimientos el primero de junio del año en curso, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto, el cual consta de cuatro fojas útiles por el anverso y un cd.

Lugar: En el presente caso no se puede especificar el lugar en que acontecieron las omisiones; sin embargo, las irregularidades pueden circunscribirse a su realización dentro del territorio de la Entidad, por ser este el ámbito territorial de actuación de dicho instituto político.

### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del otrora partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del otrora partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, enviando la información que tenía.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

El incumplimiento de diversas normas ha sido analizado en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Órgano Técnico de Fiscalización tomará en consideración lo ya expresado a fin de calificar la falta.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impidiendo con ello que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

**f) La reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta en su connotación de la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. *tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones. Por lo tanto se concluye que no existió dicha reiteración en las conclusiones antes planteadas.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

De conformidad con los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción II del Código Electoral del Estado de México así como 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación

que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al otrora Partido Socialdemócrata, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Este Órgano Técnico de Fiscalización considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el otrora partido.

Por todo lo anterior se propone al Consejo General, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

- **La gravedad de la falta**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Órgano Técnico de Fiscalización estima que la falta formal, cometida por el otrora Partido Socialdemócrata se califica como **Leve**, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2009.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del otrora partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado las conclusiones sancionatorias **A, B, C, E, F, G, H e I** que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, y que consisten en que no presentó el treinta de marzo del año en curso los estados financieros



dictaminados por Contador Público autorizado, no dio seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral dos mil nueve, no presentar las pólizas egresos por el periodo enero-diciembre de dos mil nueve, no pone a la vista las pólizas de diario y su respectiva documentación comprobatoria, libró seis cheques por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y no presentó la documentación comprobatoria que soporte los movimientos señalados en sus aclaraciones.

En ese sentido, para la individualización de la propuesta de sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Órgano Técnico de Fiscalización toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

- **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Órgano Técnico de Fiscalización establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que el Órgano Técnico de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Órgano Técnico de Fiscalización no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual, se advierte que el otrora partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2008. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

- **La reincidencia**

De lo anteriormente expuesto, y como consecuencia de la revisión a las resoluciones de ejercicios anteriores se desprende que no se encontraron infracciones similares sancionadas, de lo anterior se concluye que el partido no incurrió en reincidencia.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta**

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen, y que ya han quedado detalladas.

No obstante, se toma en cuenta que en el caso existen seis cheques librados por pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto total de **\$72,377.95** (Setenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.) y pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009 por un monto total de **\$656,046.43** (Seiscientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos 43/200 M.N.). Se aclara que dichos montos no equivalen a ningún beneficio obtenido por el otrora partido político infractor en la comisión de la falta, sin embargo, resulta un elemento relevante en la graduación de la sanción.

- **Condiciones económicas del infractor**

A efecto de establecer la capacidad económica del extinto Partido Socialdemócrata, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades de ordinarias, específicas, para obtención del voto, y de procesos internos para la selección de candidatos para el proceso electoral de diputados locales y ayuntamientos dos mil nueve, un total de \$4,267,319.13 (Cuatro millones doscientos sesenta y siete mil trescientos diecinueve pesos 13/100 M.N.) tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/ CG/09/2009, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso.

También debe considerarse que el otrora Partido Socialdemócrata actualmente no cuenta con financiamiento público para actividades permanentes y específicas correspondientes al dos mil diez, ya que como consta en el Acuerdo CG/161/2009, denominado “Declaratoria de pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Socialdemócrata así como los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil nueve; el otrora

partido político perdió se acreditación ante el Instituto y se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación respectivo.

- **Propuesta de la sanción**

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el infractor es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 15, 71, 72, 74, párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización, la cual le es impuesta por virtud de la fracción XIII del artículo 52 en comento, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General. Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor.

Para tales efectos, se utilizará la escala de gradación establecida en relación con la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Para determinar el monto de la multa a imponer, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de las faltas aquí valoradas el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas, las cuales ya han quedado anotadas, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Así, se tiene que las faltas identificadas en las conclusiones del informe de resultados identificadas con las letras **A, B, C, E, F, G, H e I** parten del límite inferior de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es de hasta dos mil días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del infractor, especialmente que en el caso de los cheques, se advierte que la falta de cuidado que el partido tuvo al omitir emitir cheques nominativos, no se presentó en un caso único y aislado -como pudo ser la emisión de un solo cheque, o de un grupo de cheques girados en un mismo momento o circunstancias- sino más bien, se

trató de seis cheques, con fechas y destinatarios diversos, lo que implicó un monto significativo en cuanto a la cantidad total implicada en la infracción, a saber, de existen seis cheques librados por pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto total de **\$72,377.95** (Setenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.) y pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009 por un monto total de **\$656,046.43** (Seiscientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos 43/200 M.N.); y evidencia, que imponer el mínimo de la multa prevista en la Ley ante tal circunstancia, no cumpliría con los efectos de proporcionalidad e idoneidad que toda sanción debe cumplir. Lo anterior, no implica que la cantidad anotada deba quedar incluida dentro del monto de la multa, puesto que no equivale al monto del beneficio obtenido con la comisión de la falta, incluso, se debe recordar que se consideró que el infractor no obtuvo beneficio alguno como resultado de las irregularidades en que incurrió, aunado a ello también se considera que actualmente el otrora partido se encuentra en procedimiento de liquidación.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, la multa debe quedar fijada, precisamente, en un monto de **ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente** en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$7,792.50 Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).**



- **Impacto en las actividades del infractor**

La suma de las multas impuestas al otrora Partido Socialdemócrata por la comisión de faltas formales asciende a la cantidad de **\$7,792.50 Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la situación económica del infractor, misma que se determinó previamente.

Se estima que el monto de la sanción no afecta actividades del mismo, en virtud de que al haberse determinado la pérdida de su acreditación ante este Instituto Electoral, como ya se ha hecho referencia, y encontrarse actualmente sujeto a procedimiento de liquidación, el mismo ya no realiza actividades propias de un instituto político, teniendo exclusivamente el deber de cumplir con sus obligaciones contraídas como partido político, entre las cuales se encuentra la de cubrir las multas resultantes del proceso de fiscalización.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcional a la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

## **9. POR CUANTO HACE AL INFORME DE RESULTADOS DEL OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO**

En términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 58, fracciones I, inciso a; II, párrafo primero, inciso a; V, párrafo primero, inciso a y VI, incisos a, b, c y d del Código Electoral del Estado de México, el otrora Partido Futuro Democrático, gozó de prerrogativas relacionadas con financiamiento público

ordinario y para actividades específicas dos mil nueve; del mismo modo, el partido político recibió financiamiento en la modalidad de aportaciones de militantes y financiamiento por rendimientos financieros.

Ante tales consideraciones, el otrora Partido Futuro Democrático recibió financiamiento público conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N° CG/09/2009, denominado *“Financiamiento Público por Actividades Ordinarias, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos a Partidos Políticos, para el año dos mil nueve”*, en su sesión extraordinaria del día treinta de enero del año dos mil nueve. En tanto que el financiamiento por modalidades diversas al público, fue captado conforme a los lineamientos previstos por el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, especial atención merece el rubro concerniente al financiamiento público ordinario y para actividades específicas, correspondiente a las prerrogativas de los meses octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, las que de conformidad y en cumplimiento a la sentencia recaída en Recurso de Apelación RA/44/2009, fueron entregadas al Interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Futuro Democrático, esto como consecuencia del Acuerdo CG/160/2009, denominado ***“Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado***

**de México**”, aprobado en sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México, 74 y 95 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México, el otrora Partido Futuro Democrático, en términos de lo previsto por el artículo 61, fracciones II, incisos a y b, y IV, inciso b, y penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por conducto del representante del órgano interno presentó en tiempo y forma –treinta de marzo de dos mil diez-, el informe definitivo respecto del origen y monto de los ingresos, así como su aplicación y empleo derivado de las actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, conteniendo el dictamen de estados financieros y reportes contables emitidos por Contador Público Autorizado, anexando: Estado de Posición Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el Estado de Actividades y Estado de Flujo de Efectivo y sus Notas Aclaratorias del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; adjuntando: copia certificada ante Notario Público, del Registro para Dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las relatadas condiciones, se precisa que el informe de actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, señala y describe los ingresos, gastos, activo, pasivo, patrimonio y cuentas de orden, los que de conformidad con el catálogo de cuentas, fueron debidamente registrados en contabilidad.

Además es preciso puntualizar que los informes sobre el origen y monto, de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentado por el órgano interno del otrora Partido Futuro Democrático, adquieren definitividad desde el momento de su presentación ante la autoridad fiscalizadora, por lo tanto, dada su naturaleza formal de conformidad con lo previsto por el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se advierte, que el carácter de definitivo respecto de su contenido no puede sufrir variación alguna, por la que se modifique, altere o rearme sustancialmente la contabilidad.

Al respecto, una vez analizado y revisado el informe definitivo sobre el origen, monto, aplicación y empleo derivado de las actividades ordinarias y específicas dos mil nueve del Otrora Partido Futuro Democrático, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, emite informe sobre el resultado de la revisión del informe anual dos mil nueve, respecto del cual una vez soportado con la documentación original comprobatoria, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros y en general, toda la documentación comprobatoria que implicó afectación a su patrimonio, se determina que el otrora Partido Futuro Democrático, no contravino hipótesis legal alguna o reglamentaria en materia de fiscalización electoral.

Las condiciones que prevalecen respecto de la situación derivada del Procedimiento de Liquidación, a que se encuentra sujeto el otrora Partido Futuro Democrático, se harán del conocimiento del Interventor para que en cumplimiento a las atribuciones, realice las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que el otrora haya contraído durante su vigencia como partido político conforme al orden de prelación que al respecto prevé el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos segundo y octavo, 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, incisos d y e, 62, fracción II, incisos c y h, 84, fracción IV, 85, 95, fracciones III, X, XXXV, 355, fracción I, 356, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo primero, 5, 145 y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización,

## **DICTAMINA**

**PRIMERO.** El Órgano Técnico de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes Anuales consolidados correspondientes al ejercicio 2009; por lo que presenta al Consejo General el proyecto de dictamen para su conocimiento y resolución en definitiva;

**SEGUNDO.** Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza Partido Político Nacional, otrora Socialdemócrata y otrora Futuro Democrático, presentaron oportunamente los Informes Anuales consolidados correspondientes al ejercicio 2009;

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo numerales uno, dos y nueve, del análisis y revisión a los informes correspondientes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y otrora Futuro Democrático no se desprenden conductas sancionables, por lo que respecto de dichos partidos políticos el Órgano Técnico de Fiscalización no formula al Consejo General ninguna propuesta de sanción;

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral tres, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **\$31,793.40 (Treinta y un mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.);**

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral cuatro, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer al Partido del Trabajo una multa consistente en **\$47,378.40 (Cuarenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.);**

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral cinco, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **\$84,626.00 (Ochenta y Cuatro mil Seiscientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.);**

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral seis, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer a Convergencia una multa consistente en **\$15,585.00 (Quince mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.);**

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral siete, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer a Nueva Alianza Partido Político Nacional una multa consistente en **\$29,092.00 (Veintinueve mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.);**

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral ocho, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer al otrora Partido Socialdemócrata una multa consistente en **\$7,792.50 siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.);** en su momento comuníquese la resolución al Interventor designado, para que en ejercicio de las más amplias facultades de administración y de dominio que tiene conferidas sobre los bienes y recursos del otrora partido político realice los actos necesarios para cubrir la multa que en su caso se imponga.

**DÉCIMO.** En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el Informe de Resultados de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, y Nueva Alianza Partido Político Nacional, dése aviso al **Servicio de Administración Tributaria (SAT)** órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se cumplimente la obligación hacendaria relacionada con el entero del impuesto.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación a los informes anuales dos mil nueve, sometiendo el presente Proyecto de Dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y efectos de ley.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E**

**LIC. EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ  
TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN**